

# INICIATIVA CIUDADANA DE LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE PUEBLA

## TÍTULO PRIMERO

### Principios fundantes

**ARTÍCULO 1.** Esta Ley dispone las bases, actividades y modalidades para garantizar el acceso equitativo y uso sustentable del agua, mediante la interacción armónica de la Federación, Estado y municipios, privilegiando la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**ARTÍCULO 2.** Esta Ley es reglamentaria de los artículos 12, 104 del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1º. 2º. 4º. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que México es parte en materia de agua, saneamiento, medio ambiente y derechos humanos asociados; tiene por objeto:

- I. Definir las instancias y los instrumentos a través de los cuales la ciudadanía y los tres niveles de gobierno, en coordinación con los pueblos originarios, podrán lograr una coadministración y regulación planificada de las cuencas estatales, sus aguas y los bienes asociados, encaminado a la sustentabilidad, la equidad y el cumplimiento de los Derechos Humanos;
- II. Definir las instancias y los instrumentos a través de los cuales las zonas urbanas y rurales podrán asegurar el acceso equitativo y sustentable al agua potable y saneamiento;
- III. Definir las instancias y los instrumentos requeridos para una vigilancia ciudadana del cumplimiento de los planes vinculantes y la normatividad establecida en materia hídrica, y
- IV. Establecer las políticas fiscales y presupuestales requeridas para avanzar con la mayor rapidez posible hacia la plena realización del Derecho Humano al agua y saneamiento y saneamiento.

**ARTÍCULO 3.** Toda actividad de los poderes públicos, así como de los gobernados, en materia de aguas y cuencas, se regirá por los siguientes principios:

- I. Bien común: El agua es un bien común, cultural originariamente de la Nación y proveniente de la naturaleza, así como un sujeto vulnerable de derechos; su gestión debe estar libre de intereses comerciales o de lucro;
- II. Pro-persona, pro-naturaleza: Se aplicará la interpretación que más favorezca la protección de los derechos humanos de las personas físicas, las comunidades humanas y los pueblos originarios, tanto como a la naturaleza, y se priorizará la conservación de los ecosistemas asociados a la captación y preservación del agua, incluyendo ríos, cauces, cuerpos de agua y flujos subterráneos;

- III. **Sustentabilidad:** Implica la limitación en los volúmenes utilizados para usos no prioritarios, el aprovechamiento de aguas pluviales y residuales tratadas, la sustitución o el confinamiento de contaminantes, el ordenamiento de usos de suelo, esquemas de manejo que permitan reducir o eliminar la generación de gases con efecto invernadero y prácticas de gestión integral, dirigidos a restaurar la calidad y cantidad de los regímenes de flujos de aguas superficiales y subterráneas y sus ecosistemas asociados, para recuperar el equilibrio hídrico que asegure su dotación a las actuales y futuras generaciones. Respeto por la relación integral e indivisible entre la comunidad, agua y territorio: Estos tres elementos deben respetarse en su conjunto en el actuar público y privado lo cual implica, entre otras, la revisión y en su caso limitación o eliminación de actividades de extracción, desecho y trasvase, para lograr la restauración de ciclos naturales y dinámicas de reciclaje;
- IV. **Restauración:** De los sistemas de flujos subterráneos y superficiales y ecosistemas asociados, como única manera de garantizar la disponibilidad de agua de calidad y cantidad suficientes para las generaciones actuales y futuras. En el caso de obras o actividades que resulten en daños a fuentes superficiales o subterráneas de agua o a los ecosistemas asociados, los responsables tendrán la obligación de restaurar la fuente de agua en calidad y cantidad, así como los ecosistemas asociados en coordinación con las comunidades afectadas;
- V. **Pluriculturalidad y respeto a las aguas sagradas:** Se reconocerá y respetará el profundo significado del agua en las diversas culturas del país, lo cual implicará la participación de los integrantes de estas culturas en el diseño de los mecanismos de preservación y restauración, así como su derecho a acceder y manejar conforme a sus prácticas ancestrales las aguas sagradas en sus territorios;
- VI. **Planeación:** Las acciones de los tres niveles de gobierno y de la ciudadanía para cumplir con el Derecho Humano al agua y saneamiento y derechos asociados, serán determinadas por planes localmente consensuados en torno a metas estatales y nacionales;
- VII. **Subsidiariedad:** En la planeación, la gestión y la aplicación de recursos públicos, se priorizarán las obras, acciones y las instancias de toma de decisiones más locales posibles, pasando a niveles superiores solo los aspectos que no pueden ser resueltos localmente;
- VIII. **Equidad y no discriminación:** Toda persona y comunidad tendrá acceso equitativo al vital líquido, así como a la participación en la toma de decisiones relacionadas con el agua y ecosistemas asociados, asegurando mecanismos para superar dinámicas de marginación por razón de género, situación económica, ubicación geográfica, etnicidad, cultura, identidad sexual, partido político, religión, edad o discapacidad. En particular, se debe asegurar la plena representación de las mujeres en la toma de decisiones sobre sistemas de gestión del agua por su íntima relación con el agua;
- IX. **Acceso a la información:** El derecho de solicitar, recibir y difundir todo tipo de información accesible, clara, organizada, confiable, verificable, veraz y oportuna, relacionada con el ciclo hidrológico del agua; las aguas pluviales, superficiales, residuales y subterráneas, su uso y administración, incluyendo la calidad de las mismas; los mecanismos y recursos públicos para obras o servicios relacionados con el agua y saneamiento; el diseño y contratación de obras; toda información asociada con la autorización de obras y actividades que podrían afectar potencialmente el Derecho Humano al agua y saneamiento y saneamiento, así como

a los procesos de toma de decisión por parte de autoridades relacionadas con el agua;

- X. Participación: La planeación y gestión del agua y las cuencas se realizará a través de mecanismos incluyentes, especialmente de las poblaciones vulnerables y marginadas, mediante procesos públicos, con mecanismos que garanticen que los responsables de ejecutar las decisiones informen de su cumplimiento con lo acordado, así como de los resultados de estas acciones;
- XI. Prioridad de los derechos humanos individuales y colectivos: Respecto a cualquier otro uso, los usos del agua ecológicamente aprovechable en una cuenca para satisfacer los derechos al agua, a la alimentación, a la salud, a un medio sano y a la integridad física;
- XII. Adecuación, necesidad y proporcionalidad: El Estado deberá demostrar que las decisiones emprendidas en materia de aguas y cuencas son adecuadas para alcanzar la finalidad perseguida; necesarias, al no haber otras medidas menos restrictivas cuando se puedan lesionar derechos, y proporcionales, al derivarse de ellas más beneficios para el interés general que perjuicios sobre otros bienes, valores, o intereses en conflicto, sobre todo cuando se trata de otros derechos y libertades consagrados constitucional y convencionalmente;
- XIII. Prevención: Para que una actividad u obra sea autorizada, se debe de asegurar que no pondrá en riesgo la integridad del ciclo del agua y derechos humanos asociados;
- XIV. Precaución: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente o la salud de las personas, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, las cuales podrán incluir la revocación, cancelación o suspensión de actos de autoridad y obras de infraestructura;
- XV. Seguridad de las personas físicas, de las comunidades y pueblos y de su patrimonio: El Estado tomará las medidas necesarias para prevenir, suspender y, en su caso, revertir los efectos de obras y actividades que vulneren su seguridad frente a desplazamientos, inundaciones, hundimientos, grietas, trasvases históricos, contaminación, salinización y sequías, incluyendo concesiones o asignaciones; la ubicación inadecuada de pozos u otras obras de extracción; la urbanización de cauces, planicies de inundación o zonas lacustres o de recarga; actividades agropecuarias, industriales o de extracción hidrológicamente inapropiadas; la deforestación, el desecamiento de humedales u otras formas de destrucción de ecosistemas vitales, así como otras formas de manejo inadecuado de los ciclos hidrológicos en las cuencas;
- XVI. Consentimiento previo, libre e informado: La aprobación o autorización de una política, obra o acción relacionada con los derechos al agua de una población, debe de contar con el consentimiento previo, libre e informado de los habitantes potencialmente implicados;
- XVII. Suficiencia presupuestal, progresividad y no regresión: Las obras y acciones requeridas para el cumplimiento con el Derecho Humano al agua y saneamiento serán prioritarias en los presupuestos públicos;
- XVIII. Exigibilidad: Se establecerán claramente las responsabilidades de los funcionarios públicos, y se asignarán los recursos públicos necesarios para que la población tenga acceso a las instancias y asesorías requeridas para responsabilizar y

sancionar de manera expedita a los funcionarios públicos quienes por sus actos u omisiones vulneran el Derecho Humano al agua y saneamiento y derechos humanos asociados, y

- XIX. Acceso a la justicia y a la reparación del daño: Todas las víctimas de las violaciones del derecho al agua y saneamiento deberán tener derecho a una reparación adecuada, que podrá consistir en restitución, indemnización, satisfacción o garantías de no repetición de hechos. Los recursos administrativos y procedimientos jurisdiccionales para la protección de todos los derechos previstos en la presente Ley deberán ser realizados por un poder judicial independiente, y deben ser gratuitos, expeditos y fácilmente accesibles a la población.

**ARTÍCULO 4.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acceso equitativo: La obligación de las autoridades correspondientes de tomar las medidas necesarias para poner fin a las dinámicas de acaparamiento y marginación hídrica, incluyendo: la reorganización del sistema de concesiones de aguas para priorizar el uso personal, servicios públicos y la soberanía alimentaria; la reestructuración de los sistemas de distribución de agua potable para garantizar el derecho humano, de todos los habitantes del Estado; la creación de mecanismos para el financiamiento directo de infraestructura para poblaciones marginales y vulnerables; así como acceso público a información relacionada con la distribución del agua en relación con los principales factores de discriminación, y mecanismos para exigir el acceso equitativo, con sanciones y restitución en caso de su violación;
- II. Agua de calidad: La obligación del Estado de tomar las medidas necesarias para garantizar acceso a agua para uso y consumo humano cuyas características cumplan con los criterios saludables, en las distintas etapas de la vida; incluye la obligación de garantizar pleno acceso público a información sobre la calidad del agua distribuida a través de las redes municipales y comunitarias;
- III. Agua geotérmica: Agua en estado líquido o de vapor que se encuentra a una temperatura cercana o superior a 80°C en forma natural en un yacimiento geotérmico hidrotermal, con la capacidad de transportar energía en forma de calor, y que no es apta para el consumo humano;
- IV. Aguas residuales de uso personal doméstico o público: Las aguas que hayan sido contaminadas por actividades domésticas, principalmente higiene y cocina, así como por servicios sanitarios y cocinas en espacios públicos;
- V. Aguas residuales de manejo especial: Las aguas que hayan sido contaminadas por hospitales, rastros, actividades industriales, lavado de coches y cualquier otra, cuyos contaminantes no biodegradables y concentraciones excesivas de contaminantes biodegradables ocasionan que no puedan ser removidas por las plantas de tratamiento municipales, o que podrían causar daños a las mismas;
- VI. Aguas sagradas: son aquellas que nacen o discurren en sitios considerados sagrados tales como cascadas, cenotes, lagunas, vertientes y manantiales, en torno

a los cuales los miembros de comunidades, pueblos originarios y campesinos practican sus rituales y su espiritualidad para ejercer, preservar y fortalecer sus respectivas culturas;

- VII. Agua subterránea: Las aguas del subsuelo, incluyendo el agua que está en tránsito hacia el nivel freático, las cuales funcionan en base a sistemas de flujos locales, intermedios y regionales, los cuales tendrán que ser respetados en su gestión;
- VIII. Alcantarillado de aguas pluviales: El sistema de captación, canalización, almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento específicamente para las aguas pluviales urbanas. Este sistema deberá sustituir gradualmente a los existentes de alcantarillado mixto, en donde las aguas pluviales se mezclan con aguas residuales;
- IX. Áreas de Importancia Hídrico-Ambiental: Zonas prioritarias por su contribución a la infiltración, recarga, descarga, regulación de inundaciones, control de erosión o de sedimentación y, por lo tanto, vitales para el funcionamiento de las cuencas y los flujos de aguas subterráneas, a ser delimitadas por las Comisiones de Cuenca en sus Planes Rectores, en las cuales se aplicarán restricciones a los usos de suelo y actividades autorizables, y en donde las comunidades locales recibirán apoyos para la realización de programas y proyectos de restauración y protección. Incluyen, sin limitarse a: cenotes; zonas de recarga y de descarga de flujos subterráneos; polígonos definidos por el crecienté máximo esperado en un periodo de retorno de 50 años de todos los vasos y cauces de corrientes permanentes e intermitentes de cada cuenca; planicies de inundación; ecosistemas vitales; zonas chinamperas, humedales, marismas y todos los sitios que han sido reconocidos como sitios Ramsar;
- X. Autoridades Hídrico-Territoriales Locales (AHTL): Sujetos colectivos de derecho público facultados para realizar las funciones de planeación, gestión, protección y restauración de los servicios hídrico-ambientales de los territorios;
- XI. Cauce: El canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la crecienté máxima ordinaria escurran sin derramarse, iniciándose en una cárcava con por lo menos 2.0 metros de ancho y 0.75 metros de profundidad;
- XII. Caudal ecológico: La calidad, cantidad y régimen del flujo o variación de los niveles de aguas superficiales, en íntima relación con los flujos subterráneos, requeridos para mantener el buen funcionamiento de los ecosistemas hídricos, esenciales para la salud de las cuencas, así como para la provisión de agua de calidad;
- XIII. Concesión: Título no transferible, anualmente renovable según la disponibilidad ecológica y las prioridades locales, que permite acceso a un volumen de aguas nacionales para ser utilizado con estricto cumplimiento con los condicionantes especificados por su Consejo de Cuenca;
- XIV. Contaminación: Incorporación o acumulación de materiales, compuestos químicos orgánicos o inorgánicos, radiación, que causan una respuesta biológica

adversa y acumulativa en los ecosistemas o en la reproducción, crecimiento y supervivencia de los seres vivos;

- XV. Contraloría Autónoma del Agua: Organismo ciudadano auto-organizado a nivel municipal y cuenca, cuya función principal es verificar el desempeño de la función pública en relación con el agua;
- XVI. Cuenca: Unidad hidrológica-administrativa básica de la planeación y gestión hídrica, conformada por un territorio dentro del cual las aguas pluviales y superficiales confluyen, en interrelación con flujos locales, intermedios y regionales de aguas subterráneas;
- XVII. Cuenca en equilibrio: Se considerará que una cuenca está en equilibrio hídrico cuando ha recuperado el buen funcionamiento de sus sistemas de flujo de aguas subterráneas, así como los regímenes de flujo de sus manantiales y ríos; cuando la calidad del agua en sus aguas superficiales y subterráneas permite su aprovechamiento para consumo humano y riego; cuando las zonas de riesgo de inundaciones extraordinarias no incluyen a asentamientos humanos; cuando todos los habitantes cuentan con acceso a agua de calidad, cantidad, accesibilidad y asequibilidad;
- XVIII. Cuenca en estrés hídrico: Aquella que sufre de uno o más de los siguientes fenómenos: inundaciones crónicas en asentamientos humanos, el descenso continuo y acentuado del nivel estático del agua, el deterioro en la calidad química o radiológica del agua extraída o el aumento en su temperatura, grietas o el aumento en la velocidad de subsidencia en las zonas de extracción de aguas subterráneas, el descenso en el caudal de los manantiales, el desecamiento progresivo de cuerpos de agua superficiales, humedales y otros ecosistemas vitales; ríos y lagos sin la calidad necesaria para uso agrícola o humano; asentamientos sin acceso continuo al agua o al saneamiento. Las cuencas que sufren de dos o más de estos fenómenos se considerarán cuencas en extremo estrés hídrico, en cuyo caso no se permitiría la autorización de nuevos proyectos de expansión urbana, excepto por proyectos de vivienda popular con ecotécnicas para tener poco impacto hídrico;
- XIX. Distrito de Riego: Es el establecido mediante Decreto Presidencial, el cual está conformado por una o varias superficies previamente delimitadas y dentro de cuyo perímetro se ubica la zona de riego, el cual cuenta con las obras de infraestructura hidráulica, aguas superficiales y del subsuelo, así como con sus vasos de almacenamiento, su zona federal, de protección y demás bienes y obras conexas, pudiendo establecerse también con una o varias unidades de riego;
- XX. Unidad de Riego: Área agrícola que cuenta con infraestructura y sistemas de riego, distinta de un distrito de riego y comúnmente de menor superficie que aquél; puede integrarse por asociaciones de usuarios u otras figuras de productores organizados que se asocian entre sí libremente para prestar el servicio de riego con sistemas de gestión autónoma y operar las obras de infraestructura hidráulica para la captación, derivación, conducción, regulación, distribución y desalojo de las aguas nacionales destinadas al riego agrícola;

- XXI. Flujos locales o intermedios de aguas subterráneas: En el sistema de flujos locales, los recorridos entre el punto de recarga hasta el punto de descarga en manantiales, ríos, lagos o el mar son cortos y la edad del agua subterránea es de semanas a unos cuantos años, fría y con pocos elementos químicos disueltos de las rocas por las que circula. En el flujo intermedio, el recorrido del agua en el subsuelo tarda hasta cientos de años; su temperatura es tibia y su calidad tiende a ser buena. Con un cuidadoso sistema de monitoreo, se puede lograr sistemas de aprovechamiento del agua de estos flujos sin causar daños al sistema de flujos ni a los ecosistemas en la superficie;
- XXII. Flujos regionales de aguas subterráneas: Aguas subterráneas cuyo recorrido desde su punto de recarga hasta su punto de descarga tarda miles o decenas de miles de años y atraviesa las fronteras superficiales de las cuencas; su límite inferior es la roca basamento encontrada a profundidades de hasta varios kilómetros. Su calidad no es potable y su extracción y uso resulta en serios daños al funcionamiento de los flujos locales o intermedios y de las cuencas;
- XXIII. Gestión Integral de Cuencas: Proceso colaborativo y planificado que busca lograr que las actividades humanas respeten y ayuden a restaurar a los ecosistemas y flujos subterráneos;
- XXIV. Gestión Integral de Riesgos Hidrometeorológicos: Proceso colaborativo y planificado que busca eliminar las causas estructurales de los desastres, reducir a un mínimo la vulnerabilidad y fortalecer las capacidades de alerta, respuesta y resiliencia de la población y de los ecosistemas;
- XXV. Humedales: Las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas;
- XXVI. Modelación Hidrológica: Aspecto esencial del Sistema de Información y Monitoreo y de las Cuencas y Flujos Subterráneos, que permite estimar el comportamiento de la cuenca bajo distintos escenarios, de modo que se puedan adaptar el patrón de los aprovechamientos de aguas superficiales y subterráneas, así como de las descargas; identificar oportunidades para el almacenamiento y aprovechamiento de aguas pluviales; delimitar Áreas de Importancia Hídrico-ambiental y establecer las restricciones y acciones requeridas; prever la vulnerabilidad al cambio climático y determinar las políticas y obras requeridas para la prevención y gestión de estos riesgos; prever el potencial impacto de proyectos o actividades, y comparar los costos y beneficios hídricos, sociales, ambientales y económicos de potenciales proyectos en la cuenca;
- XXVII. Rendimiento Sostenible y Sustentable del Flujo Subterráneo: Es la cantidad máxima de agua subterránea que puede ser extraída anualmente de un flujo local o intermedio sin resultar en un descenso continuo del nivel estático del agua; en el deterioro en la calidad química o radiológica del agua extraída o en el aumento en

su temperatura; en el descenso en el caudal de descarga de manantiales; en la disminución o desecamiento de humedales, lagos u otros cuerpos superficiales de agua; en el aumento en la velocidad de subsidencia o cualquier otra evidencia de que se está alterando el sistema de flujos;

XXVIII. Saneamiento: Las políticas, acciones e infraestructura requeridas para poner fin a la contaminación de cuerpos de agua y flujos subterráneos. En el caso de aguas residuales de origen personal doméstico y público, implica contar con la infraestructura para la recolección, biodegradación y remoción o disposición segura de contaminantes, para lograr agua de calidad para su reuso o su retorno a la cuenca y sus acuíferos. Las aguas residuales especiales, excepto las hospitalarias las cuales contarán con su propio régimen de manejo, tendrán que ser tratadas y reusadas bajo el esquema de cero descargas. Las aguas residuales de uso agrícola tendrán que estar libres de sustancias no biodegradables, y tendrán que contar con sus propios sistemas de tratamiento antes de su descarga en canales o cauces federales;

XXIX. Servicios hidrológico-ambientales: Beneficios que se obtienen de las múltiples funciones realizadas por los suelos y ecosistemas presentes en las cuencas, así como por los flujos de aguas subterráneas, como son la regulación de inundaciones y sequías, la regulación del clima y la temperatura, la captura de carbono, el mejoramiento de la calidad del aire, la prevención de la erosión y el azolve, y la provisión de agua de calidad, cuya restauración y fortalecimiento depende de la participación activa de las comunidades residentes en las zonas proveedoras de estos servicios;

XXX. Sistemas Comunitarios del Agua: Figura con personalidad jurídica, sin fines de lucro, sujeta a mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas, cuya máxima autoridad es la asamblea de sus usuarios. Su patrimonio es indivisible e inembargable, y consiste principalmente en infraestructura lograda por el trabajo, las aportaciones y las gestiones de los propios usuarios. Reconociendo el papel vital de estos sistemas autogestivos en zonas con poco acceso a servicios, tendrán acceso prioritario a recursos públicos para su buen funcionamiento, así como para proyectos de manejo de aguas pluviales y residuales;

XXXI. Sistema de Información y Monitoreo de la Cuenca: Un sistema a ser construido y manejado por los Consejos de Cuencas y Aguas en coordinación con universidades e instituciones locales, con el apoyo del Instituto Mexicano de Aguas y Cuencas, el Servicio Meteorológico Nacional y el Servicio Hidrogeológico Nacional. Incluirá el Sistema de Monitoreo de Aguas Subterráneas; los registros de derechos, asignaciones y concesiones; los sistemas de modelación hidrológica; el registro de Áreas de Importancia Hídrico-ambiental; el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes de las industrias y de los concesionarios de aguas en la cuenca; así como de monitoreo meteorológico, hidrométrico, de calidad del



agua, de cumplimiento con el Derecho Humano al agua y saneamiento, con atención especial al monitoreo de avances o retrocesos frente a las metas del Plan Rector de Cuenca. Este Sistema será utilizado para determinar y actualizar el Patrón de Aprovechamiento para la Sustentabilidad y Equidad, y para fijar y monitorear el cumplimiento con los condicionantes para su autorización o renovación;

- XXXII. Sistema de Monitoreo de Aguas Subterráneas: El sistema que registrará y analizará bases de datos sobre la cantidad, la calidad química, radiactividad y temperatura del agua subterránea, variaciones del nivel estático y dinámico en los pozos de monitoreo, y efectos en ecosistemas, y aquellos generados por actividades humanas, con el fin de ajustar el patrón de extracción hasta lograr el equilibrio y restauración de los sistemas de flujos presentes en la cuenca;
- XXXIII. Soberanía y sustentabilidad alimentaria: Uso prioritario del agua y de los recursos públicos para infraestructura hidro-agrícola, para la producción de alimentos nutritivos y de calidad destinados al mercado local o nacional, producido por unidades económicas rurales pequeñas o medianas, mediante esquemas de agricultura hidrológica y ambientalmente apropiados y sustentables;
- XXXIV. Sustancia tóxica: Cualquier sustancia o material que, por sus propiedades químicas o físicas, causa una respuesta biológica adversa que compromete la reproducción, crecimiento, distribución o supervivencia de los organismos;
- XXXV. Sustancia altamente peligrosa: Sustancias internacionalmente reconocidas por tener mayor toxicidad aguda, efectos crónicos como cáncer, mutagénesis, disrupción endocrina, persistencia en agua o afectación de polinizadores; incluye a todos los agroquímicos tóxicos peligrosos contemplados en tratados y convenios internacionales, así como en el catálogo de plaguicidas de la Secretaría de Salud;
- XXXVI. Territorio: El espacio geográfico vital para el ejercicio del Derecho Humano al agua y saneamiento, en donde uno o más sujetos colectivos ejercen las facultades de planeación, cuidado, protección y restauración con el fin de garantizar dicho derecho. Los territorios de los pueblos originarios se refieren a la totalidad del hábitat que los pueblos originarios ocupan o utilizan de alguna manera, tal como está especificada y protegida por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo;
- XXXVII. Trasvase: El traslado continuo de agua desde una cuenca a otra, resultado de obras artificiales tales como tuberías, acueductos, canales o túneles, que causa desequilibrios para los ecosistemas, cuerpos de agua y comunidades humanas tanto en la cuenca exportadora como en la receptora;
- XXXVIII. Volumen de Acceso Estándar por Cuenca: El volumen de agua potable por persona física, por día que un Consejo de Cuenca calcula garantizar para todos los habitantes de la cuenca, con prioridad a cualquier otro uso;

- XXXIX. Zonas reglamentadas: Uno de los instrumentos de planeación y regulación hídrico-territorial, a ser utilizado en concordancia con los Planes Rectores de Cuenca, con propuestas de reordenamiento y de un manejo hídrico específico requeridos para revertir procesos de deterioro, desequilibrio hidrológico, riesgos de daños a cuerpos de agua, a ecosistemas vitales, al medio ambiente o asentamientos humanos; para así lograr el reordenamiento y restauración de la cuenca y los flujos subterráneos;
- XL. Zonas de reserva: Uno de los instrumentos de planeación y regulación Hídrico-ambiental, a ser utilizado en concordancia con los Planes Rectores de Cuenca, para establecer limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción o la totalidad de las aguas disponibles en una cuenca y sus flujos subterráneos, con la finalidad de garantizar el Derecho Humano al agua y saneamiento y al saneamiento, e implantar un programa de restauración, conservación o preservación, y
- XLI. Zonas de veda: Zonas que cuentan con decretos presidenciales prohibiendo la autorización de concesiones para la extracción de aguas superficiales o subterráneas, siendo, por lo tanto, zonas prioritarias para lograr el rescate y extinción de volúmenes dedicados a usos no prioritarios que hayan sido concesionados o asignados en exceso a los volúmenes ecológicamente aprovechables.

**ARTÍCULO 5.** Se declara de interés público:

- I. La transición inmediata hacia formas de producción y consumo que utilicen un mínimo de agua; formas de gestionar el agua que utilicen un mínimo de energía, y formas de generar energía que utilicen un mínimo de agua;
- II. La transición inmediata hacia patrones de uso del agua que respeten y restauren los sistemas de flujos subterráneos, incluyendo la no extracción de aguas fósiles o salinas;
- III. La priorización del agua para el uso personal-doméstico y servicios públicos, seguido por su uso para la soberanía y sustentabilidad alimentaria;
- IV. La gestión separada de aguas pluviales y residuales en las zonas urbanas, para así lograr un aprovechamiento máximo de cada uno;
- V. La clara asignación de responsabilidades a funcionarios de los tres niveles de gobierno en cuanto a sus actos de autoridad para garantizar y proteger el Derecho Humano al agua y saneamiento;
- VI. La priorización de recursos para garantizar sistemas de información, monitoreo, vigilancia, contraloría, defensoría y procuración de justicia, con plena participación comunitaria y ciudadana;
- VII. La transparencia y difusión de toda información relacionada con la gestión del agua, sin reserva;

- VIII. La restauración física y el reconocimiento jurídico de los derechos al agua de los pueblos originarios, los ejidos y los bienes comunales, establecidos por ocupación continua, por decreto presidencial o por otras formas de documentación histórica;
- IX. La ejecución de estrategias para lograr que los grandes centros urbanos sean más eficaces y autosuficientes en su uso del agua, a través del ahorro, reparación de fugas, reciclaje, aprovechamiento del agua pluvial y el fortalecimiento de los servicios hídrico-ambientales de sus cuencas, con el fin de prevenir y eliminar progresivamente su dependencia en los trasvases;
- X. La organización comunitaria y ciudadana para la buena gestión y defensa del agua, así como mecanismos de participación, consulta y defensoría que les permitirá actuar para prevenir la realización de obras o actividades que vulnerarían su Derecho Humano al agua y saneamiento;
- XI. El acceso gratuito y universal a bebederos y baños dignos;
- XII. El diseño y ejecución de mecanismos para permitir que las declaratorias de veda, zonas reglamentadas y reservas complementen y refuercen los instrumentos de gestión planificada y consensuada en las cuencas; junto con el establecimiento de las medidas necesarias para erradicar la arbitrariedad en la aplicación de estos instrumentos, y para agilizar los procesos de declaratorias para cuencas en estrés hídrico;
- XIII. El establecimiento de restricciones a los usos del suelo como parte del proceso de planeación hídrico-territorial para proteger y restaurar áreas vitales al buen funcionamiento de las cuencas y de los flujos subterráneos;
- XIV. La ejecución de estrategias consensuadas para prevenir desastres y manejar riesgos, incluyendo la restauración de las cuencas, la instalación de equipos de monitoreo y el fortalecimiento capacidades comunitarias;
- XV. El aprovechamiento sin fines de lucro de la energía contenida en la biomasa resultado de los sistemas de saneamiento;
- XVI. La protección, de los flujos regionales de aguas subterráneas;
- XVII. La prohibición y la no autorización de obras o actividades que podrían vulnerar el cumplimiento con el Derecho Humano al agua y saneamiento, y
- XVIII. La eliminación de dinámicas de corrupción e impunidad en el sector hídrico.

**ARTÍCULO 6.** Para efectos de esta Ley se considera de utilidad pública:

- I. El rescate inmediato de volúmenes de aguas superficiales y subterráneas que han sido concesionados para usos que no sean el consumo personal y servicios públicos, ni la soberanía alimentaria, en exceso a su disponibilidad ecológica;
- II. El acceso equitativo al agua, lo cual implica políticas y acciones para revertir dinámicas de acaparamiento y marginación tanto en los centros urbanos como en las zonas rurales;
- III. La aplicación de estrictas condicionantes y restricciones a las concesiones del agua, incluyendo el acceso público a las mediciones de los volúmenes extraídos en tiempo real, la reducción anual en los volúmenes concesionados hasta lograr el acceso equitativo y sustentable, y la cancelación de estas y futuras concesiones en el caso de no cumplir con este requerimiento;

- IV. La negación o revocación de permisos, concesiones, autorizaciones y cualquier otro acto administrativo (que implicaría la contaminación puntual o difusa del agua, la destrucción de cuencas o de los sistemas de flujos subterráneos), que pondría en riesgo el Derecho Humano al agua y saneamiento y derechos asociados de las actuales y futuras generaciones;
- V. La eliminación de los subsidios indirectos a los grandes usuarios del agua, a través del cobro de derechos suficientes para cubrir el costo total de la extracción, traslado, renovación, administración y vigilancia de las aguas utilizadas;
- VI. La revisión y en su caso, revocación de las concesiones, incluyendo cauces, zonas ribereñas, vasos de lagos y otras, así como las concesiones para la extracción de materiales pétreos, dado su papel vital en el buen funcionamiento de las cuencas y en la resiliencia frente las dinámicas de cambio climático. La remoción de los inmuebles que han sido construidos en cauces, vasos de lagos y otras zonas, por vicios en el otorgamiento de concesiones, y la recuperación de estas zonas vitales para el buen funcionamiento de las cuencas, y
- VII. La restauración de ecosistemas que han sufrido daños hídrico-ambientales.

**ARTÍCULO 7.** En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente los tratados internacionales, la normatividad ambiental aplicable, la jurisprudencia, el derecho consuetudinario y principios generales de derecho.

## TÍTULO SEGUNDO

### Del Derecho Humano al Agua y Saneamiento

**ARTÍCULO 8.-** Todas las personas gozarán del Derecho Humano al agua y saneamiento, conforme con lo estipulado en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, Las normas relativas al Derecho Humano al agua y saneamiento se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el Derecho Humano al agua y saneamiento, conforme con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**ARTÍCULO 9.** Los elementos del Derecho Humano al agua y saneamiento deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas, y no deben interpretarse en relación con cantidades volumétricas, ni tratarse como un recurso económico, toda vez que su naturaleza es de bien público.

- I. Suficiente: El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo, asegurando el acceso equitativo a los volúmenes adecuados para los usos personales y domésticos;
- II. Salubre: El agua debe estar libre de cualquier sustancia que pudieran causar daños al organismo al consumirla a lo largo de la vida y en cada una de las etapas de ella;
- III. Accesible: El agua y las instalaciones de saneamiento deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna. Toda persona debe poder acceder a agua suficiente en

su hogar o en cercanías inmediatas. La accesibilidad comprende además el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua;

- IV. Asequible: El agua y los servicios sanitarios deben estar al alcance de todos. Los costos directos e indirectos no deben poner en riesgo el ejercicio de otros derechos, ni deben implicar una carga desproporcionada para los hogares con menos recursos, debiéndose considerar en su caso, la imposibilidad de pago alguno, y
- V. Aceptable: El acceso al agua, así como su color, olor y sabor deben ser satisfactorio para cada uso personal o doméstico, y los servicios sanitarios deben ser cultural y socialmente adecuados, considerando aspectos de género y las prácticas habituales de higiene y de usos y costumbres de cada cultura.

**ARTÍCULO 10.** El Estado está obligado a adoptar de manera inmediata medidas para eliminar toda forma de discriminación para el ejercicio del Derecho Humano al agua y saneamiento, incluyendo:

- I. La inclusión de las mujeres en los procesos de toma de decisiones sobre los bienes hídricos y los derechos en materia de agua, y la ejecución de medidas para aliviar la carga desproporcionada que recae sobre las mujeres en la obtención de agua;
- II. No se debe impedir a los niños ejercer sus derechos humanos por falta de agua potable en las instituciones de enseñanza, o por la carga que puede representar obtener agua para su casa;
- III. Las zonas rurales y urbanas desfavorecidas deberán contar con servicios de agua y saneamiento en buen estado;
- IV. Debe protegerse el acceso a las fuentes tradicionales de agua en las zonas rurales de toda injerencia ilícita y contaminación;
- V. Las zonas urbanas desfavorecidas, incluso los asentamientos humanos espontáneos y las personas sin hogar, deben tener acceso a servicios de suministro de agua en buen estado. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua y saneamiento por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra, y
- VI. El acceso de los pueblos originarios al agua en sus tierras ancestrales debe ser protegido de toda transgresión y contaminación.

**ARTÍCULO 11.** El Estado tiene el deber constante y continuo de avanzar con la mayor rapidez y efectividad posibles hacia la plena realización del Derecho Humano al agua y saneamiento.

- I. La obligación de respetar exige que el Estado se abstendrá de toda práctica que implica inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas comunitarios de gestión del agua, de reducir o contaminar el agua o de condicionar el acceso al agua a compromisos con partidos, candidatos o de otra índole;
- II. La obligación de proteger exige que el Estado impida que empresas o particulares denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, o contaminen o exploten en forma no equitativa el agua. Cuando el suministro del agua es controlado por terceros, el Estado debe contar con una supervisión independiente,

con auténtica participación pública para asegurar que no haya abusos en cuanto al acceso en condiciones de igualdad, y

- III. La obligación de cumplir exige que el Estado adopte las medidas necesarias para Garantizar el pleno ejercicio del derecho al agua y saneamiento en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas.

**ARTÍCULO 12.** Todos los pagos por el agua deben basarse en el principio de proporcionalidad y equidad, en relación directa con los costos de provisión, para garantizar que el agua sea asequible, el Estado deberá transparentar los gastos efectuados, además de:

- I. La utilización de técnicas y tecnologías apropiadas capaces de bajar costos, y
- II. El suministro de agua a título gratuito o a bajo costo en los casos de demostrada falta de capacidad de pago del usuario;

Cuando una persona adeuda el pago del agua, deberá tenerse en cuenta su capacidad de pago. En ninguna circunstancia deberá privarse a una persona del mínimo indispensable del agua.

**ARTÍCULO 13.** El Estado debe adoptar estrategias y programas para garantizar agua suficiente y salubre para las generaciones presentes y futuras, incluyendo:

- I. Reducir la disminución de cuerpos hídricos por extracción, desvío o contención, y vigilar las reservas;
- II. Reducir y eliminar la contaminación de las cuencas;
- III. Asegurar que los proyectos no obstaculicen el acceso al agua potable;
- IV. Prevenir el impacto sobre la disponibilidad del agua por el cambio climático, la desertificación, la salinización del suelo, la deforestación y la pérdida de biodiversidad;
- V. Aumentar el uso eficiente y reducir el desperdicio de agua durante su distribución, y
- VI. Planes de contingencia para situaciones de emergencia.

**ARTÍCULO 14.** El Estado establecerá los planes públicos y suficientes para el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- I. Asegurar el derecho de acceso al agua y servicios sanitarios sobre una base equitativa y proporcional, en especial a los grupos vulnerables o marginados;
- II. Lograr una distribución equitativa del agua disponible, y
- III. Adoptar y aplicar una estrategia y un plan estatal, elaborado en base a un proceso participativo y transparente, dando atención especial a grupos vulnerables o marginados. La estrategia debe establecer indicadores para vigilar los avances; determinar los recursos disponibles para alcanzar los objetivos y las metas; asignar debidamente los recursos a las instituciones encargadas, y establecer mecanismos de rendición de cuentas.

La estrategia y el planeación, deben basarse en los principios de la rendición de cuentas y la transparencia.

**ARTÍCULO 15.** Todos los que potencialmente podrían ser afectados por una política, programa o estrategia con respecto al agua tienen derecho a participar en los procesos de decisión.

**ARTÍCULO 16.** Deberá proporcionarse al público, un acceso pleno a la información sobre el agua, los servicios de agua y el medio ambiente que esté en posesión de las autoridades públicas o de terceros.

**ARTÍCULO 17.** Antes de que el Estado o un tercero realice alguna actividad que interfiera con el derecho al agua y saneamiento, las autoridades deberán velar por:

- a) La ejecución de una auténtica consulta con los afectados;
- b) El suministro oportuno de información completa sobre las medidas proyectadas;
- c) La notificación con antelación razonable de las medidas proyectadas, y
- d) La disponibilidad de vías de recurso y reparación para los afectados.

**ARTÍCULO 18.** Las siguientes medidas representan violaciones del Derecho Humano al agua y saneamiento por parte del Estado:

- I. Adoptar medidas regresivas;
- II. No aplicar el máximo de los recursos disponibles para cumplir con el Derecho Humano al agua y saneamiento;
- III. No adoptar medidas apropiadas para garantizar el pleno disfrute del derecho universal al agua;
- IV. Interrumpir o desconectar arbitraria o injustificadamente los servicios de agua;
- V. Aplicar aumentos desproporcionados o discriminatorios al precio del agua;
- VI. No adoptar medidas para lograr la distribución equitativa del agua;
- VII. No hacer cumplir leyes que tengan por objeto evitar la contaminación o la extracción no equitativa del agua;
- VIII. Asignar fondos insuficientes o asignarlos en forma incorrecta, con el resultado de menoscabar el disfrute del derecho al agua y saneamiento por personas o grupos, especialmente los vulnerables o marginados, y
- IX. No vigilar el grado de realización del derecho al agua y saneamiento.

**ARTÍCULO 19.** El Estado debe respetar, proteger, facilitar y promover la labor realizada por los defensores de los derechos humanos y otros miembros de la sociedad civil con miras a ayudar a los grupos vulnerables o marginados a ejercer su derecho al agua y saneamiento.

## TÍTULO TERCERO

### De la Coadministración pública, ciudadana y comunitaria del agua y las cuencas

#### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 20.** En la aplicación de la presente Ley intervendrán:

- I. Los organismos de gestión coordinada conforme a lo previsto en el Capítulo II de este Título Tercero de la presente Ley;
- II. Los sujetos colectivos de derecho público facultados para asumir responsabilidades locales en torno al buen manejo y la protección de las aguas, las cuencas, los sistemas de agua potable y los módulos de riego para la soberanía alimentaria, y
- III. Los funcionarios estatales y municipales en concurrencia y coordinación conforme a lo señalado en el Capítulo III de este Título.

**ARTÍCULO 21.** La administración pública, ciudadana y comunitaria del agua se realizará a través de los organismos de planeación y gestión del agua y saneamiento en zonas urbanas y rurales (gestión coordinada); que consisten en los Sistemas Comunitarios de agua y saneamiento, y en los Sistemas Municipales y Estatal de Agua y Saneamiento.

**ARTÍCULO 22.** Las resoluciones emitidas por los organismos de planeación y gestión coordinada, serán vinculantes, asumidas y hechas eficaces por los órganos gubernamentales con las atribuciones correspondientes. En caso de actos de autoridad que no se apeguen a dichas resoluciones, el funcionario responsable debe fundar y motivar exhaustivamente su decisión, y se dará vista de oficio a la Contraloría Autónoma del Agua para que ésta examine el asunto y, en su caso, presente las denuncias correspondientes.

**ARTÍCULO 23.** Los requisitos para participar como representante comunitario o ciudadano en los organismos de coadministración previstos en las siguientes secciones son:

1. Ser de nacionalidad mexicana, mayor de edad;
2. Contar con el nombramiento por parte de la Asamblea General de la instancia cuyas propuestas y acuerdos representará;
3. Tener reconocida probidad y ética en su trayectoria personal reconocidas por la sociedad;
4. Tener experiencia y conocimientos en los temas del agua, medio ambiente o relacionados con las funciones y atribuciones a ejercer;
5. No haber sido funcionario público o ejercido cargo de elección popular seis años antes a la fecha de su nombramiento, y



6. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**ARTÍCULO 24.** La Contraloría Autónoma del Agua deberá intervenir a petición de cualquier ciudadano o de oficio, cuando se presuma que los órganos de gestión coordinada están siendo influidos o controlados por intereses económicos o partidistas, a fin de recomponer su integración.

## Capítulo II

### De los órganos para la coadministración del agua y cuencas

**ARTÍCULO 25.** Las instancias vinculantes para la coadministración de cuencas y la gestión comunitaria local de territorios hídrico-ambientales son las siguientes:

- I. Consejos de Cuencas;
- II. Comisiones de Subcuenca;
- III. Comités de Microcuenca, y
- IV. Autoridades Hídrico-Territoriales Locales

A nivel de Cuencas y Subcuencas que excedan el ámbito territorial estatal, su conformación le corresponde al plan nacional.

## Capítulo III

### De los Comités de Sub y Microcuenca

**ARTÍCULO 26.** - Los núcleos de población ciudadanos comunitarios inician un proceso de articulación y coordinación a nivel microcuenca o subcuenca, con el fin de promover procesos articulados de planeación, gestión y protección hídrico-ambientales a estas escalas, los cuales tendrán una participación representativa de la diversidad de la población en esta unidad del territorio, asegurando la no discriminación.

Cada Comité de Microcuenca se organizará de manera abierta democrática e incluyente por parte de los habitantes de la microcuenca o la subcuenca comprometidos con la gestión hídrica-ambiental sustentable en su territorio, estableciendo su reglamento, con las únicas limitaciones que señala la presente Ley. En su integración se garantizará la participación de los distintos sectores de la sociedad, asegurando la participación en su caso, de los pueblos originarios y los núcleos agrarios para ofrecer los servicios hídrico-ambientales; gestionar los módulos de riego para la soberanía alimentaria.

**ARTÍCULO 27.** Para poder nombrar un representante a la Comisión de Cuenca, el Comité tendría que constatar su actividad a través de la presentación de su plan básico de micro o subcuenca, con un diagnóstico de las principales problemáticas y sus causas que impiden el cumplimiento con el Derecho Humano al agua y saneamiento, así como propuestas para su solución, firmado por representantes de la diversidad de actores en el territorio, y por las Autoridades Hídrico-Territoriales Locales.

**ARTÍCULO 28.** Los Comités de Microcuenca y Subcuenca tendrán las siguientes funciones:

- I. Elaborar su Reglamento Interno;
- II. Elegir a sus representantes en la Comisión de Cuenca;
- III. Participar en la elaboración del Plan Rector de la Cuenca, proponiendo las obras y proyectos requeridos en su territorio, así como las que requieren solucionarse a nivel subcuenca o cuenca;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las condicionantes de los concesionarios de aguas nacionales en su territorio;
- V. Coadyuvar con la Contraloría Autónoma del Agua para detectar y reportar pozos y descargas clandestinos;
- VI. Monitorear la salud de los ecosistemas, así como la calidad del agua de los manantiales, ríos, lagunas y lagos en su territorio, como indicador de los avances o retrocesos en el cumplimiento de las metas del Plan Rector;
- VII. Involucrar a la comunidad escolar en las tareas de diagnóstico, planeación, gestión y monitoreo de la microcuenca, y
- VIII. Coordinarse con los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento en su territorio.

## Capítulo IV

### De las Autoridades Hídrico-Territoriales Locales

**ARTÍCULO 29.-** Se reconocerán a las siguientes entidades como sujetos colectivos de derecho público facultados para realizar las funciones de planeación, gestión, protección, defensa y restauración de los servicios hídrico-ambientales de los territorios vitales para el ejercicio de su Derecho Humano al agua y saneamiento, reconocidos según los términos de esta Ley:

- I. Los pueblos y comunidades originarios y equiparables;
- II. Los núcleos de la población ejidales, comunales y los que de hecho han guardado el estado comunal;
- III. Los Sistemas Comunitarios, siendo sistemas de agua gestionados, construidos y financiados por las propias comunidades rurales, originarios o urbanas populares;
- IV. Los Módulos de Riego para la Soberanía Alimentaria, siendo las unidades básicas de organización para la planeación y gestión de aguas para riego, y el diseño y operación de la infraestructura hidroagrícola, cuya producción agrícola, ganadera o acuícola está destinada a cumplir con los derechos a una alimentación sana por parte de la población local, y
- V. Los Comités Locales de Gestión Hídrico-Territorial, siendo entidades conformadas por los vecinos de un territorio local rural o urbano, quienes se organizan para responsabilizarse por la planeación, gestión y protección de una o más funciones hídrico-ambientales del territorio del cual dependen actual o potencialmente.

**ARTÍCULO 30.** Las Autoridades Hídrico-Territoriales Locales contarán con personalidad jurídica y serán facultadas para realizar procesos de planeación, gestión y protección requeridos para el funcionamiento óptimo del ciclo hidrológico en su territorio de jurisdicción. La delimitación de sus zonas de jurisdicción será oficialmente reconocida a través de los procedimientos descritos en la presente Ley. Los planes, proyectos y ordenamientos de las Autoridades Hídrico-Territoriales Locales formarán la base para los niveles superiores de planeación.

De la misma manera, la aprobación o autorización por parte de funcionarios municipales, estatales o federales de cualquier plan, ordenamiento, concesión, actividad, obra, construcción o cambio en el uso del suelo que podría vulnerar el Derecho Humano al agua y saneamiento de sus habitantes, tendría que contar con el consentimiento previo, libre e informado de todas las Autoridades Hídrico-Territoriales con responsabilidades y jurisdicción en dicho territorio.

**ARTÍCULO 31.** Además de sus derechos y facultades reconocidos en la Constitución y otras leyes, para el efecto de la actual Ley, los pueblos originarios y los núcleos agrarios ejercerán las facultades de Autoridades Hídrico territoriales en estrecha relación con el ejercicio de sus derechos históricos a sus aguas.

Los Sistemas Comunitarios y los Módulos de Riego para la Soberanía Alimentaria ejercerán sus facultades hídrico territoriales en asociación con las asignaciones de aguas nacionales que les serán otorgadas para sus respectivos usos; estas dos figuras podrán asumir, adicionalmente, una o más de las funciones especificadas en el siguiente artículo.

**ARTÍCULO 32.** Los Comités Locales serán constituidos con el fin de asumir responsabilidades para una o más de las siguientes funciones en el territorio de su jurisdicción: la gestión de aguas pluviales; la recolección, el tratamiento y el reúso de aguas residuales; la restauración de suelos y ecosistemas; el monitoreo comunitario; la reducción y manejo de riesgos hidrometeorológicos; la gestión de manantiales y sus zonas de influencia; la gestión de Áreas de Importancia Hídrico-ambiental; estrategias para lograr la sustitución o confinamiento de contaminantes; la producción agrícola o acuícola comunitaria para la soberanía alimentaria.

- I. Los Sistemas Comunitarios, Módulos de Riego o Comités Locales que no cuentan con personalidad jurídica, la podrán adquirir libremente para los fines de esta Ley, al constituirse a través de un proceso de Asamblea incluyente y no discriminatoria, ampliamente anunciada y abierta a todas y todos los habitantes dentro del polígono de jurisdicción propuesto. Adquirirán personalidad jurídica al registrarse con el Consejo Nacional de Cuencas y Aguas, se tendrá que presentar actas de Asamblea avalando su nombre, estatutos, reglamento interno, sus responsables, su consejo de vigilancia, su polígono de jurisdicción y cuáles de las responsabilidades en materia hídrico ambientales asumirán. El nombre de su razón social será seguido por las palabras "Autoridades Hídrico-Territoriales Locales" o las siglas "AHTL". Tendrán que presentar acta de Asamblea documentando la elección de nuevos responsables cada tres años para mantener vigente su personalidad jurídica. El cumplimiento con el criterio de renovación trienal de responsables se aplicará también en caso de que alguna de estas figuras busque ampararse con otra forma de personalidad jurídica;
- II. Las entidades sujetas a ser Autoridades Hídrico-Territoriales Locales que ya cuenten con personalidad jurídica podrán registrarse como Autoridades Locales utilizando su figura existente, o, si es de su preferencia, podrán adquirir adicional y

complementariamente la figura jurídica de Autoridad Hídrico-Territorial Local. En ambos casos, se tendrá que presentar el acta de Asamblea en donde se acuerda asumir las responsabilidades que esta figura implicaría, y en donde se anexa su polígono de jurisdicción y se nombran a las tres personas quienes servirán como sus contactos, y

- III. En el caso de que el polígono de jurisdicción de una nueva Autoridad Hídrico-Territorial Local se traslape con uno o más polígonos de Autoridades ya reconocidas, la Comisión de Cuenca establecerá, conjuntamente con los responsables de cada parte, para lograr una complementariedad entre las funciones asumidas.

## **Capítulo V**

### **Del sistema de coordinación pública, comunitaria y ciudadana para servicios de agua y saneamiento en zonas urbanas y rurales**

**ARTÍCULO 33.** El sistema de coordinación pública, comunitaria y ciudadana para servicios de agua y saneamiento en zonas urbanas y rurales comprenderá las siguientes instancias (componentes):

- I. Los Sistemas Coadministrados de Agua y Saneamiento, son los sistemas construidos y administrados tradicionalmente por los gobiernos municipales, incluyendo a los sistemas en donde los gobiernos hayan dado entrada a arreglos con el capital privado, ahora en proceso de desprivatización;
- II. Los Sistemas Comunitarios del Agua y Saneamiento, son los sistemas que hayan sido construidos, administrados y financiados por sus propios usuarios, generalmente en zonas que han sido marginados al acceso a servicios y recursos públicos;
- III. De los sistemas intercomunitarios e intermunicipales;
- IV. Los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento, y
- V. La Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.

### **De los Sistemas Coadministrados de Agua y Saneamiento**

**ARTÍCULO 34.** Los Sistemas Coadministrados de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, son organismos descentralizados de los gobiernos municipales, en donde representantes de los usuarios participan junto con representantes municipales, estatales o federales. Tendrán personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera. Estarán gobernados por un Consejo de Administración conformado mayoritariamente por representantes de los usuarios elegidos territorialmente de manera abierta y democrática, bajo la supervisión de el Sistema Municipal. Los términos de los representantes de usuarios serán escalonados, y se garantizará la representación de zonas sin servicios adecuados.

## De los Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento

**ARTÍCULO 35.** Los Sistemas Comunitarios son organismos que han sido construidos y administrados por sus usuarios, generalmente en la ausencia de apoyos gubernamentales. Contarán con personalidad jurídica, y, al registrarse con el Consejo Nacional de Cuencas y Aguas, serán reconocidos como Autoridades Hídrico-Territoriales Locales. Su patrimonio será indivisible, imprescriptible e inembargable, y pertenecerá a los usuarios. Sus operaciones serán sin fines de lucro y exentas de impuestos. No se permitirá la participación del capital privado, la venta de acciones ni esquemas de asociación con entidades con fines de lucro. Cada Sistema Comunitario dispondrá, si se requiere, de espacio en el Palacio municipal para su trabajo administrativo y su relación con el público.

**ARTÍCULO 36.** Los Sistemas Comunitarios tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y ejecutar su Plan para el Acceso Equitativo y Sustentable al Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, y participar en el Plan Municipal, así como en la planeación estatal;
- II. Gestionar recursos federales, estatales y municipales para cubrir sus necesidades de infraestructura;
- III. Responsabilizarse por el diseño, construcción y operación de obras y proyectos requeridos en su zona de servicio;
- IV. Garantizar que su asignación primaria de agua sea utilizada estrictamente para la distribución equitativa del Volumen Estándar para uso personal-doméstico y servicios públicos, y que su asignación secundaria sea distribuida según los criterios acordados en su asamblea;
- V. Elaborar su Plan Anual de Operación, contando con la opinión calificada de su Sistema Municipal;
- VI. En donde sea conveniente, gestionar proyectos para la captación, almacenamiento y aprovechamiento de aguas pluviales para edificios públicos y con sus usuarios, a nivel domiciliar;
- VII. Monitorear la calidad del agua y difundir esta información entre sus usuarios;
- VIII. Garantizar el acceso universal y gratuito a bebederos y baños dignos;
- IX. Garantizar que la calidad de las aguas municipales tratadas cumpla con la normatividad según su reúso por actividades humanas o ecosistemas;
- X. Celebrar convenios con los usuarios de aguas tratadas, dando prioridad al uso para la soberanía alimentaria y para el mantenimiento de espacios verdes públicos;
- XI. Participar con opinión calificada en la elaboración o modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano o planes parciales de desarrollo urbano, así como en los programas de ordenamiento ecológico municipal;

- XII. Rendir cuentas financieras y de su desempeño a los usuarios y a el Sistema Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento;
- XIII. Informar a sus usuarios y a el Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de sus ingresos y gastos desglosados;
- XIV. Mantener actualizado su padrón de usuarios;
- XV. Recibir los pagos de tarifas, y aplicarlos según su presupuesto aprobado;
- XVI. Promover el aprovechamiento de aguas pluviales;
- XVII. Participar con voz y voto en el Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- XVIII. Asegurar que los usuarios industriales logren una transición hacia cero descargas, cien por ciento reciclaje;
- XIX. Construir progresivamente infraestructura local de recolección, tratamiento y reúso de aguas residuales, tomando medidas para ir previniendo la entrada de aguas residuales de manejo especial y de aguas pluviales al sistema;
- XX. Utilizar sus aguas tratadas para el mantenimiento de áreas verdes en su zona de cobertura, y promover acuerdos con potenciales usuarios de sus aguas tratadas, dando preferencia a su uso para la soberanía alimentaria, y
- XXI. Registrarse y participar como Autoridad Hídrico-Territorial Local con opinión calificada y vinculante en la elaboración o modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano o planes parciales de desarrollo urbano; o programas de ordenamiento ecológico municipal.

**ARTÍCULO 37.** Los Sistemas Comunitarios que carecen de la infraestructura requerida para garantizar el acceso a agua y saneamiento a todos los habitantes en su zona de cobertura tendrán acceso a recursos públicos a través del Fondo Nacional por el Derecho al Agua y Saneamiento, para la adquirir la infraestructura necesaria, dando prioridad a proyectos que impliquen menores costos de operación.

**ARTÍCULO 38.** La zona de una ciudad en donde los habitantes se hayan organizado históricamente para la instalación de su infraestructura de agua o saneamiento, tiene el derecho de organizarse y decidir qué aspectos del servicio quieren manejar autogestivamente, y cuáles aspectos quieren acordar con el sistema municipal coadministrado.

**ARTÍCULO 39.** Cada Sistema contará con las siguientes instancias:

- I. Asamblea de Usuarios;
- II. Consejo de Administración, y
- III. Consejo Técnico-Operativo

**ARTÍCULO 40.** La Asamblea de Usuarios estará abierta a la participación de todos los usuarios sin discriminación, y será su máxima autoridad. Su manera en la toma de

decisiones debe ser democrática, y se cumplirán con los principios de transparencia y rendición de cuentas en todos sus actos. Dispondrá de espacio en el palacio municipal para su oficina, si decide ocuparlo.

Las facultades de la Asamblea de Usuarios son:

- I. Elaborar su Reglamento Interno;
- II. Aprobar su Plan para el Acceso Equitativo y Sustentable al Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, y participar en el Plan Municipal;
- III. Aprobar su Presupuesto Anual de obras y proyectos a gestionar, así como su Plan Operativo Anual a ser financiado por sus usuarios;
- IV. Recibir y evaluar los informes operativos y financieros de la administración del Sistema Comunitario;
- V. Acordar las cuotas, tarifas y tequios requeridos de los usuarios para cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento del sistema, y diseñar las políticas y estrategias de gestión para garantizar que todos sus usuarios puedan cubrir las tarifas sin sacrificar otros derechos humanos;
- VI. Ser informado y consultado antes de la realización de cualquier acto de autoridad que pudiera vulnerar el Derecho Humano al agua y saneamiento de sus usuarios, e interponer a cualquier acto de autoridad de esta naturaleza realizada sin dicho proceso de consulta o en violación de sus resultados;
- VII. Decidir sobre la adquisición de infraestructura o inmuebles;
- VIII. Aprobar convenios con el municipio o con otros Sistemas Comunitarios o Coadministrados para la realización conjunta de obras o servicios;
- IX. Elegir los integrantes, con términos escalonados, al Consejo de Administración del Sistema Comunitario, asegurando la no discriminación, y en particular, la representación de las zonas de cobertura que sufren mayores deficiencias en su servicio, y
- X. Integrar en el Sistema Municipal de Información sobre el Acceso Equitativo al Agua y Saneamiento, la siguiente información: mapas de la infraestructura de extracción, almacenamiento, distribución, recolección, tratamiento y reúso; los registros de los volúmenes distribuidos; los volúmenes tratados y sus destinos; los análisis de calidad del agua potable; las tarifas cobradas por los servicios de agua y saneamiento y otros ingresos; las inversiones y gastos.

**ARTÍCULO 41.** Cada Sistema Comunitario contará con un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de seis personas, quienes serán elegidas desde cada zona de su área de cobertura, así como del área total, según su Reglamento, por periodos de servicio escalonados. Sus atributos serán contratar y supervisar la gerencia del sistema,

preparar y rendir informes a sus usuarios y a el Sistema Municipal, y representar al Sistema Comunitario.

**ARTÍCULO 42.** Los habitantes de un pueblo originario, tienen el derecho de gestionar su Sistema Comunitario según sus propias formas de gobierno.

**ARTÍCULO 43.** Cuando los sistemas comunitarios de agua potable y saneamiento lo acuerden, se podrá convenir la formación de un sistema intercomunitario, en uno o más municipios, para la prestación de servicios de agua potable, de saneamiento o ambos. Los sistemas intercomunitarios ejercerán las funciones que otorga esta Ley a los sistemas comunitarios y serán reconocidos por el Sistema Municipal de Agua Potable y Saneamiento de todos los municipios involucrados.

### **De los sistemas intercomunitarios e intermunicipales**

**ARTÍCULO 44.** Cuando los sistemas comunitarios o coadministrados, junto con sus respectivos cabildos y Sistemas Municipales lo acuerden, se podrá convenir la formación de un sistema intermunicipal para la prestación de servicios de agua potable o saneamiento, cuya función sería prestar los servicios y ejercer las atribuciones de los sistemas cogestionados de agua potable, alcantarillado y saneamiento en su territorio, siempre garantizando la participación directa de los representantes de los barrios, pueblos y colonias dentro de sus zonas de servicio.

**ARTÍCULO 45.** En zonas urbanas que involucran dos o más municipios, los Sistemas Municipales, o de Alcaldías, podrán acordar formar una Comisión de Coadministración Intermunicipal para el Agua y Saneamiento para los fines de: planeación Hídrico-ambiental (y dentro de esto, planeación hídrico urbana), el manejo conjunto de infraestructura pública, el acceso equitativo al agua por parte de todos los habitantes de los municipios integrantes y la restauración de Áreas de Importancia Hídrico-ambiental y protección civil.

No se permitirán arreglos o compromisos metropolitanos con entidades privadas con fines de lucro ni con organismos multilaterales que impliquen cambios en las políticas públicas.

### **De los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento**

**ARTÍCULO 46.** El Sistema Municipal de Agua y Saneamiento estará conformada de la siguiente manera:

- I. Un representante de cada Sistema Comunitario o Coadministrado del Agua y Saneamiento en su territorio municipal;
- II. El Presidente Municipal correspondiente, así como los responsables de las áreas de servicios públicos, desarrollo agrícola, protección civil, residuos sólidos, desarrollo urbano;
- III. Dos Representantes de los usuarios de las colonias, barrios y poblados del municipio en donde los habitantes carecen de servicios de agua y saneamiento;



- IV. Un representante de los trabajadores del Sistema Municipal de Agua y Saneamiento;
- V. Un representante de cada uno de los pueblos originarios, núcleos agrarios y módulos o unidades de riego presentes en el municipio;
- VI. Un representante por cada Sector poblacional, delimitado por un Distrito electoral;
- VII. Un representante de cada uno de los comités de microcuenca presentes en el municipio;
- VIII. Representantes de investigadores y de las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro involucrados en temas del agua, derechos humanos y el ambiente, y
- IX. Un representante de la Contraloría Autónoma del Agua;

**ARTÍCULO 47.** Los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento, tendrán las siguientes responsabilidades y facultades:

- I. Respeto irrestricto de su Reglamento Interno;
- II. Asegurar la elaboración consensuada del Plan Municipal para el Acceso Equitativo y Sustentable al Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, así como su ejecución;
- III. Garantizar que se haga un análisis costo-beneficio de las tecnologías propuestas para las obras del Plan Municipal, con el fin de poder evaluar la mejor según los contextos socio-hidro-ambientales;
- IV. Elaborar dictámenes vinculantes en relación con la aprobación o modificación de los planes municipales de desarrollo urbano, planes parciales de desarrollo urbano y ordenamientos ecológicos municipales y regionales, así como de los reglamentos de construcción;
- V. Recomendar para su aprobación en Cabildo, reglamentos sobre la gestión y uso de agua potable, aguas pluviales y aguas residuales;
- VI. Trabajar con los sistemas existentes para que puedan expandir sus servicios para incluir a las poblaciones sin servicios, o en su caso, apoyar la organización de sistemas auto-gestionados de manera inmediata, y asegurando servicios temporales hasta que estos servicios estén establecidos;
- VII. Participar en la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, y emitir opiniones vinculantes sobre actos de autoridad por parte del gobierno estatal que pudiera afectar el Derecho Humano al agua y saneamiento de sus habitantes;
- VIII. Apoyar a los sistemas de agua en el municipio para que logren servicios de calidad y de cobertura total; una buena administración; procesos democráticos e incluyentes; la rendición de cuentas y el cumplimiento con el Plan Municipal y sus propios planes;

- IX. Asegurar la capacitación de los organismos y sistemas de agua potable y saneamiento en administración; visión ecosistémica del agua; manejo de sistemas de monitoreo y de indicadores sociales y ambientales; legislación; técnicas de saneamiento y de aprovechamiento de aguas pluviales y residuales; resolución de conflictos, y rendición de cuentas;
- X. Gestionar recursos para los sistemas de agua en el municipio, y asesorar a los Sistemas de Agua para que puedan cubrir sus propios costos con tarifas que no pongan en riesgo el cumplimiento con otros derechos por parte de sus usuarios;
- XI. Emitir exhortos a los sistemas de agua que no cumplan con las obras, los proyectos y actividades acordados en el Plan Municipal de Agua Potable y Saneamiento, y
- XII. Garantizar la construcción conjunta, de un Sistema Municipal de Información sobre el Acceso Equitativo a Agua de Calidad, conteniendo los mapas de la infraestructura de extracción, almacenamiento, distribución, recolección, tratamiento y reúso; los registros de los volúmenes distribuidos; los volúmenes tratados y sus destinos; los análisis de calidad del agua potable; las tarifas cobradas por los servicios de agua y saneamiento y otros ingresos; las inversiones y gastos.

## **De la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento**

**ARTÍCULO 48.** La Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, tendrá una Asamblea General que será conformada por un representante de cada una de los Sistemas Municipales en su territorio y tendrá las siguientes facultades:

- I. Definir y gestionar las obras y acciones que corresponden al gobierno estatal derivado de los Planes Rectores de Cuenca y los Planes Municipales de Acceso Equitativo y Sustentable al Agua y Saneamiento en su territorio;
- II. Asegurar que los planes, proyectos y autorizaciones estatales respeten los lineamientos de los Planes Municipales de Acceso Equitativo al Agua y Saneamiento y de los Planes Rectores vigentes en su territorio, con atención especial a:
  - a) la protección y la no urbanización de las Áreas de Importancia Hídrico-ambiental, de las zonas de riesgo hidrometeorológico y de las zonas federales;
  - b) la necesidad de avanzar hacia la auto-suficiencia hídrica de las ciudades;
  - c) la no autorización de nuevas obras de urbanización en cuencas con estrés hídrico, y
  - d) el respeto por el derecho al consentimiento libre, previo e informado de las poblaciones cuyo Derecho Humano al agua y saneamiento podría ser vulnerada por un acto de autoridad del gobierno estatal;
- III. Participar en la elaboración de los planes y ordenamientos estatales para asegurar que incorporen los proyectos y políticas requeridos para garantizar el respeto por el Derecho Humano al agua y saneamiento de todos sus habitantes;

- IV. Apoyar en la protección a centros de población y áreas productivas ante riesgos de inundación, sequía o cualquier fenómeno hidrometeorológico extremo, coadyuvando con las autoridades de protección civil, estatal o municipales, y
- V. Nombrar un Consejo compuesto de 12 integrantes, asegurando el respeto por los principios de la inclusión, y la no discriminación.

**ARTÍCULO 49.** La Comisión Estatal de Agua y Saneamiento contará con una secretaría técnica en las oficinas de la Comisión de Cuenca correspondiente. Su Asamblea General se reunirá por lo menos dos veces por año, y su Consejo se reunirá mensualmente.

Los integrantes del Consejo participarán con voz y voto en las reuniones de la Comisión Estatal del Agua correspondiente.

En donde la Comisión Estatal del Agua o su equivalente es un organismo público descentralizado, los integrantes de la Junta Estatal contarán con la mayoría de votos en su Consejo de Administración.

## Capítulo VI

### De las autoridades estatales y municipales

**ARTÍCULO 50.** Las autoridades que intervengan en la ejecución de las disposiciones de esta Ley, serán obligadas a realizar los actos de autoridad requeridos para ejecutar los planes y las resoluciones de los sistemas de coordinación pública, comunitaria y ciudadana para la gestión de las cuencas y de los sistemas de agua y saneamiento. Tendrán responsabilidades y obligaciones específicas las siguientes autoridades y dependencias:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- II. La Comisión Federal de Electricidad;
- III. La Comisión Estatal del Agua y Saneamiento;
- IV. Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, y
- V. Las Presidencias municipales

**ARTÍCULO 51.** El Titular del Poder Ejecutivo Estatal ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Incorporar en el Plan Estatal de Desarrollo las acciones requeridas por la Estrategia Nacional y los Planes Rectores de las cuencas, así como los lineamientos acordados por el Consejo Nacional de Cuencas y Aguas;
- II. Tomar las acciones necesarias, identificadas por los Consejos de Cuencas y Aguas y la Contraloría Autónoma del Agua, para corregir el sobre-concesionamiento y la sobre-extracción de las aguas superficiales y subterráneas;
- III. Garantizar el control por parte de los respectivos Consejos de Cuencas y Aguas, bajo la supervisión de la Contraloría Autónoma del Agua y la Auditoría Superior del Estado de Puebla, de la extracción, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo, inclusive las que hayan sido libremente alumbradas, y las superficiales, en los términos de la presente Ley, y expedir los decretos de veda,

zonas reglamentadas, y zonas de reserva a petición de los Consejos de Cuencas y Aguas, y

- IV. Coordinar y consultar con el Consejo Nacional de Cuencas y Aguas y los Consejos de Cuencas y Aguas directamente involucrados, para pedir su opinión y propuestas sobre los mecanismos, adecuaciones y condicionantes necesarios para garantizar el derecho al agua y saneamiento, así como a un medio ambiente sano y a la sustentabilidad alimentaria desde la perspectiva hídrica, en el contexto de actuales o potenciales acuerdos y convenios internacionales.

**ARTÍCULO 52.** La Comisión Federal de Electricidad tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Sujetarse a los ajustes y condicionantes que los Consejos de Cuenca les apliquen en cuanto a sus asignaciones para acceso a aguas nacionales, y en particular, operar las presas sobre las cuales tiene dominio parcial o total, o las cuales hayan sido concesionadas a terceros, según los caudales estacionales determinados anualmente por el Consejo de Cuenca en cuya jurisdicción se encuentra;
- II. Entregar al Consejo de Cuencas correspondiente toda la información sobre obligaciones adquiridas con concesionarios de energía eléctrica que pudieran afectar la gestión de aguas superficiales o subterráneas;
- III. Proveer anualmente al Consejo de Cuenca correspondiente toda información relacionada al consumo de energía eléctrica por parte de pozos autorizados y no autorizados;
- IV. Obtener un Dictamen de Impacto Socio-hídrico favorable del respectivo Consejo de Cuenca como condición previa antes de autorizar, contratar, concesionar o construir cualquier obra o actividad que pudiera afectar las aguas nacionales o el funcionamiento de una cuenca o sus flujos subterráneos, y
- V. Proveer información completa sobre su propio uso consuntivo y no consuntivo de aguas nacionales, y garantizar el acceso libre para operativos del Consejo de Cuencas o integrantes de la Contraloría Autónoma del Agua, a todas sus propiedades e instalaciones si sean manejadas directamente o a través de contratistas o concesionarios.

**ARTÍCULO 53.** El Gobierno del Estado y la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, ejercerán las siguientes atribuciones:

- I. Participar en las Comisiones de Cuenca en su territorio, para la elaboración, ejecución y monitoreo de los Planes Rectores;
- II. Apoyar técnicamente y participar en la gestión, construcción y operación de infraestructura hídrica intermunicipal, en el caso que ésta se indique en los planes rectores;
- III. Incorporar en sus planes de desarrollo urbano, las políticas, estrategias y acciones necesarias para implementar los Planes Rectores aplicables en su territorio, así como para frenar el crecimiento urbano en cuencas en estrés hídrico, incluyendo la prohibición de nuevos proyectos de expansión urbana en dichas cuencas;

- IV. Asegurar la aplicación del máximo de los recursos disponibles para el cumplimiento progresivo del Derecho Humano al agua y saneamiento a través de la ejecución de los Planes Rectores y los Planes Municipales en su territorio;
- V. Garantizar el acceso total, sin reserva, a toda información relacionado con la gestión del agua, así como con proyectos en proceso de autorización, los cuales podrían potencialmente vulnerar el Derecho Humano al agua y saneamiento de los habitantes;
- VI. Difundir y permitir el acceso a los ciudadanos presencialmente y por internet, a toda reunión relacionado con la autorización de proyectos o concesiones que pudieran potencialmente vulnerar el Derecho Humano al agua y saneamiento de los habitantes;
- VII. Incorporar al Consejo Coordinador de la Junta Estatal de Agua y Saneamiento en todas las reuniones relacionadas con la autorización de planes, recursos, licencias, financiamientos, concesiones, asociaciones o de cualquiera otra índole, los cuales pudieran potencialmente vulnerar el Derecho Humano al agua y saneamiento de los habitantes;
- VIII. Emitir decretos de protección para las Áreas de Importancia Hídrica que se encuentren en más de un municipio en su territorio;
- IX. Prohibir el desarrollo de proyectos con impacto regional propuestos a realizarse en cuencas en extremo estrés hídrico;
- X. Garantizar la congruencia entre sus programas en el ámbito del desarrollo agrícola, ganadero, forestal, ecológico, hídrico, urbano y de protección civil, con los planes rectores de las cuencas en su territorio, y
- XI. El gobierno estatal no podrá autorizar un contrato, concesión, asociación u obra hidráulica sin que forme parte del Plan Rector y de los Planes Municipales, y sin que cuente con el consentimiento libre, previo e informado de las poblaciones potencialmente afectadas.

**ARTÍCULO 54.-** Los gobiernos municipales ejercerán las siguientes atribuciones dentro de su circunscripción territorial:

- I. Garantizar el acceso equitativo al volumen estándar de la cuenca a todos sus habitantes, así como el tratamiento y reúso de las aguas residuales de uso personal doméstico y público;
- II. Garantizar que los volúmenes prioritarios de agua potable asignada a los sistemas de agua funcionando en el territorio municipal sean utilizados exclusivamente para el uso personal y doméstico y para servicios públicos, y que las asignaciones secundarias, en caso de que cuenten con ellas, sean distribuidas según las prioridades consensuadas por las respectivas Asambleas de Usuarios;

- III. Garantizar que los usuarios industriales logren la transición hacia cero descargas, y que sus aguas residuales no entren a los sistemas de recolección de aguas residuales municipales o de la Ciudad de México;
- IV. Garantizar la transición hacia el manejo separado de las aguas residuales de las pluviales, mediante el impulso a la instalación de infraestructura específica para la gestión de aguas pluviales y para la recolección, tratamiento y reúso de aguas residuales de uso personal doméstico y público;
- V. Garantizar la congruencia entre sus planes de desarrollo urbano y sus programas de ordenamiento ecológico con el Plan Rector de la cuenca a la que pertenecen, así como de su Plan Municipal de Agua y Saneamiento;
- VI. Gestionar, con el apoyo de la Federación, que se cuente con los recursos económicos necesarios para la ejecución de su Plan Municipal;
- VII. Realizar convenios con los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, para fijar las condiciones a fin de garantizar la provisión de servicios de agua potable y saneamiento a todos los habitantes del territorio municipal;
- VIII. Elaborar el Reglamento de Gestión de Agua Potable, Aguas Pluviales y Aguas Residuales;
- IX. Garantizar que las licencias de uso de suelo, de actividad económica y de construcción que emita el Municipio a través de sus órganos de gobierno, sean congruentes con la presente Ley, el Plan Rector correspondiente, los lineamientos municipales para la gestión de aguas pluviales y que incluyan las mejores prácticas para la sustentabilidad;
- X. Condicionar, conforme a sus atribuciones a las unidades habitacionales a que cuenten con sistemas separados para la recolección y tratamiento de aguas residuales en funcionamiento cuyo diseño implique un consumo mínimo o nulo de insumos energéticos, así como sistemas para la gestión adecuada, y en su caso el aprovechamiento de aguas pluviales;
- XI. Gestionar y garantizar la aplicación adecuada de los recursos humanos, técnicos y económicos para la ejecución del Plan Municipal y así garantizar dicha ejecución;
- XII. Garantizar que el agua de la que se dote a la población sea apta para el consumo humano en los términos de la Norma Oficial Mexicana correspondiente;
- XIII. Garantizar la instalación y buen funcionamiento de bebederos y baños públicos, dignos y gratuitos, de acceso universal en su municipio;
- XIV. Garantizar que toda decisión de cualquier autoridad municipal que pudiera potencialmente afectar el Derecho Humano al agua y saneamiento de sus habitantes sea tomada en reuniones ampliamente anunciadas, accesibles al público;

- XV. No permitir la autorización de actividades, obras y proyectos, que pudieran vulnerar el Derecho Humano al agua y saneamiento;
- XVI. Garantizar el respeto por el derecho de los pueblos originarios y equiparables a gestionar sus aguas y sus territorios de donde provienen según sus propias formas de gobierno;
- XVII. Garantizar que todos los habitantes y toda la infraestructura de servicios públicos en su territorio de jurisdicción se encuentren dentro de la zona de cobertura de un sistema de agua y saneamiento, y que estos sistemas estén logrando cumplir con los derechos humanos y de acceso equitativo de dichas personas;
- XVIII. Asegurar la elaboración y aplicación de reglamentos municipales para la construcción, la gestión de aguas pluviales y residuales;
- XIX. Resolver negativamente cualquier solicitud de cambio de uso de suelo a uso urbano en zonas de importancia hídrico-ambiental y evitar que tales cambios ocurran de hecho;
- XX. Resolver conforme a las opiniones de los órganos referidos en el siguiente artículo sobre las solicitudes relativas al desarrollo de actividades económicas y unidades habitacionales u otras obras que implicarían un incremento en las necesidades de agua, o que pudieran tener un impacto negativo en el funcionamiento de la cuenca o sus aguas subterráneas, y
- XXI. Garantizar la participación del ayuntamiento municipal en las asambleas de las Comisiones y Consejos de Cuencas y Aguas que existan en sus territorios.

## **TÍTULO CUARTO**

### **Instrumentos de planeación y gestión para la equidad y la sustentabilidad**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 55.** La planeación y la gestión, para efectos de la presente Ley, se llevarán a cabo a partir de las instancias de coadministración del territorio Hídrico-ambiental y las microcuencas, en coordinación con las formas propias de gestión de los pueblos originarios, y por parte de los sistemas autogestivos de agua y saneamiento de las comunidades y los sistemas coadministrados de los municipios, con el objeto de garantizar los derechos humanos vinculados al agua en condiciones de equidad y sustentabilidad.

**ARTÍCULO 56.-** Los instrumentos de la planeación y gestión hídrica son:

- I. Agenda Nacional del Agua;

- II. Estrategia Nacional por la Equidad, la Sustentabilidad, la Seguridad y la Soberanía Hídrica;
- III. Programa Nacional para la Sustentabilidad Hídrico-Alimentaria;
- IV. Los Planes Rectores;
- V. Las Áreas de Importancia Hídrico-ambiental;
- VI. El Dictamen de Cuenca en Estrés Hídrico;
- VII. El Patrón de Aprovechamiento para la Sustentabilidad y Equidad; el Sistema de Derechos, Asignaciones y Concesiones; el Volumen Estándar de Cuenca, y los Dictámenes de Disponibilidad y Cumplimiento;
- VIII. El Sistema de Información y Monitoreo del Agua de la Cuenca;
- IX. Los Programas para la Sustentabilidad Hídrico-Alimentaria y los Planes de Riego;
- X. El Plan Municipal para el Acceso Equitativo y Sustentable al Agua;
- XI. El Dictamen de Impacto Socio-Hídrico, y
- XII. El Dictamen Costo-Beneficio

## **Capítulo II**

### **De los Planes Rectores de Cuenca**

**ARTÍCULO 57.** Los Planes Rectores de Cuenca son los instrumentos de planeación básicos, integrales y vinculantes mediante los cuales se consensan las políticas y acciones requeridas en cada cuenca para cumplir con la Agenda Nacional del Agua. Estos Planes serán construidos y actualizados trienalmente por los Consejos de Cuenca y sus instancias de coordinación territorial y por dinámica de gestión.

## **Capítulo III**

### **De los Planes de Riego y Programas para la Sustentabilidad y Soberanía Hídrico-Alimentaria**

**ARTÍCULO 58.** El Comité para la Sustentabilidad Hídrico-Alimentaria del Consejo de Cuenca trabajará con los Módulos y Unidades de riego, en un proceso coordinado horizontalmente en el caso de los distritos de riego, para la elaboración del Programa para la Sustentabilidad Hídrico-Alimentaria, con componentes a nivel microcuenca, subcuenca y cuenca.

Los planes de riego serán construidos anualmente desde los módulos a través de procesos democráticos y transparentes, asesorados por el Consejo de Cuenca, garantizando la congruencia con el Programa para la Sustentabilidad Hídrico-Alimentaria. Su aprobación será requisito para la renovación de su asignación del agua en el caso de los productores para la soberanía alimentaria, y para la renovación de las concesiones de los demás



productores. Los planes de los Distritos de Riego serán generados desde los módulos que los componen.

**ARTÍCULO 59.** Los planes de riego describirán los cultivos a ser regados; el esquema de riego a ser utilizado; las técnicas para eficientar el riego a nivel de las líneas primarias y secundarias, así como a nivel de la parcela; las medidas que se tomarán para evitar la erosión, para mejorar los suelos y para lograr la sustitución o eliminación de posibles contaminantes.

Los Planes de los Distritos de Riego irán acompañados de la información de la presa u otra fuente de agua que les corresponda, incluyendo información sobre el volumen de agua almacenada y sedimento; las características físicas, químicas y biológicas del agua a ser aprovechada; de erosión en la cuenca; de impactos sobre la biodiversidad y la salud pública, así como de aspectos socioeconómicos relevantes.

## Capítulo IV

### De los Planes Municipales para el Acceso Equitativo y Sustentable al Agua y Saneamiento

**ARTÍCULO 60.** Todos los municipios contarán con un Plan para el Acceso Equitativo y Sustentable al Agua y Saneamiento, actualizado cada cinco años de manera participativa, con la colaboración de los sistemas comunitarios y los sistemas coadministrados municipales. Estos planes serán el instrumento vinculante mediante el cual se determinen los programas, estrategias, obras, proyectos e indicadores requeridos para garantizar el acceso equitativo y sustentable a agua de calidad para todos los habitantes a nivel doméstico y en espacios públicos, así como para asegurar sistemas apropiados de gestión de aguas pluviales y de saneamiento y reúso de aguas residuales de uso personal doméstico y público.

Estos Planes formarán parte de los Planes Rectores de Cuenca correspondiente, con atención especial a los procesos de planeación en las subcuencas y microcuencas en donde se encuentran, para lograr una congruencia entre la gestión de agua y saneamiento y su contexto territorial.

Cada Plan contendrá los siguientes componentes:

- I. Un programa para reordenar la infraestructura de extracción, almacenamiento y distribución con la finalidad de garantizar el acceso equitativo al agua potable de uso personal doméstico y de servicios públicos, priorizando zonas sin cobertura, incluyendo la instalación de macro-medidores accesibles al público para fines de monitoreo;
- II. Un programa para disminuir progresivamente el uso industrial del agua potable y de los drenajes, en el cual se prevean apoyo y asesoría para que la micro, pequeña y mediana empresa pueda eficientar sus operaciones y aprovechar aguas pluviales y tratadas. En zonas metropolitanas contemplaría, además, el reordenamiento de las redes de distribución para que las zonas industriales desarrollen sistemas de abasto, saneamiento y reúso independientes, bajo estricto monitoreo;

- III. Un programa para lograr bebederos, tomas públicas y baños dignos en escuelas, hospitales, mercados, edificios públicos y plazas;
- IV. Un programa para la consolidación y fortalecimiento técnico-administrativo de los sistemas comunitarios de agua potable, alcantarillado y saneamiento dentro del municipio correspondiente o de la Ciudad de México;
- V. Un programa para ayudar a encontrar alternativas para las aguas residuales no aptas para ser tratadas por las plantas de tratamiento comunitarios, municipales o de la Ciudad de México, incluyendo las aguas residuales hospitalarias, industriales y de rastros;
- VI. Un programa para desarrollar sistemas de saneamiento de bajo consumo de energía que permitan el reúso local de aguas residuales municipales de uso personal doméstico y público, priorizando su reúso para áreas verdes y para la soberanía y sustentabilidad alimentaria;
- VII. Un programa para la gestión de aguas pluviales urbanas para prevenir encharcamientos e inundaciones, lograr su aprovechamiento y proteger las plantas de tratamiento de daños causados lluvia en exceso;
- VIII. Criterios de planeación urbana y de construcción que determinen el número máximo de viviendas y de habitaciones hoteleras, así como especificaciones para el manejo de aguas pluviales y el saneamiento;
- IX. Un sistema de monitoreo de la calidad del agua distribuida, para permitir a los usuarios saber de su potabilidad;
- X. Un sistema de información accesible al público, que permita monitorear la distribución del agua entre zonas de la ciudad y por usuario; los ingresos y egresos percibidos por el sistema; recursos públicos gestionados y aplicados; los dictámenes de factibilidad para servicios de agua, alcantarillado y saneamiento emitidos; licitaciones y contratos, y
- XI. Una cartera de proyectos con la clara asignación de responsabilidades, indicadores de desempeño e impacto, calendarización y presupuesto.

## **Capítulo V**

### **Del Dictamen de Impacto Socio-Hídrico**

**ARTÍCULO 61.** El otorgamiento de cualquier nueva concesión de agua, o la autorización de cualquier actividad u obra que debe de contar con un manifiesto de impacto ambiental federal o estatal, o que pudiera potencialmente vulnerar el Derecho Humano al agua y saneamiento, tendrá que contar con un Dictamen de Impacto Socio-Hídrico el cual será realizado por el Consejo de Cuenca donde se pretenda realizar la obra o actividad. Los costos de la realización del Dictamen de Impacto Socio-Hídrico correrán a cargo del

promovente de la solicitud respectiva, y será depositado a cuenta del Consejo Nacional del Agua y Cuencas.

Se requerirá de un Dictamen de Impacto Socio-Hídrico favorable para la autorización de actividades u obras que potencialmente pudieran poner en riesgo el Derecho Humano al agua y saneamiento, incluyendo:

- I. Otorgamiento o renovación de permisos de exploración o concesiones de explotación de energía geotérmica;
- II. El otorgamiento o renovación de concesiones mineras;
- III. El otorgamiento o renovación de cualquier asignación, contrato, permiso o autorización para la exploración o la extracción de hidrocarburos;
- IV. Plantas de generación termoeléctrica, incluyendo plantas nucleares;
- V. Licencias para la exploración para hidrocarburos convencionales o no convencionales;
- VI. Presas;
- VII. Acueductos o trasvases;
- VIII. Sitios para la disposición final de residuos sólidos municipales o peligrosos;
- IX. Nuevas concesiones de aguas nacionales;
- X. Obras de infraestructura en Áreas de Importancia Hídrico-ambiental y sus zonas de influencia;
- XI. Obras para la disposición de residuos sólidos;
- XII. Licencias para la autorización de actividades económicas potencialmente contaminantes del ciclo del agua, y
- XIII. Cualquier obra o actividad que requiere de una Manifestación de Impacto Ambiental.

El Dictamen de Impacto Socio-Hídrico será formulado por un panel de expertos nombrado por el Consejo de Cuenca correspondiente, cuya identidad, más no las características de su composición, será confidencial. Los Dictámenes de Impacto Socio-Hídrico analizarán y evaluarán las posibles consecuencias de una obra o actividad en la disponibilidad y calidad de las aguas superficiales y subterráneas de una cuenca, así como sobre la salud y buen funcionamiento de los ecosistemas; la relación entre las comunidades locales y sus aguas, y la vulnerabilidad de las poblaciones humanas a inundaciones o sequías.

**ARTÍCULO 62.** El Dictamen de Impacto Socio-Hídrico contendrá, al menos, la siguiente información:

- I. La relación entre las comunidades o pueblos potencialmente afectados, sus territorios y el agua, así como las potenciales afectaciones a esta relación;
- II. Los posibles impactos demostrados a través de una modelación hidrológica, con especial énfasis en los potenciales impactos al buen funcionamiento de las Áreas de Importancias Hídrico-ambientales y la salud de los ecosistemas vitales; en la calidad y cantidad de agua que estaría disponible para cumplir con el Derecho Humano al agua y saneamiento, incluso en caso de un potencial accidente o imprevisto; en la vulnerabilidad a inundaciones; en la posible contaminación de

escurrimientos con azolves u otros contaminantes; en el caudal y la calidad de las aguas recargadas, así como en el buen funcionamiento de los flujos subterráneos;

- III. Los escenarios de control y eliminación de los impactos socio-hídricos que la obra causaría, y
- IV. Un certificado constatando la realización de procesos de consulta libre, previo e informado con los pueblos originarios, las Autoridades Hídrico-Territoriales Locales, los Comités de Microcuenca, las Comisiones de Subcuenca y el Consejo de Cuenca potencialmente afectados.

El Dictamen de Impacto Socio-hídrico tendrá que demostrar que la obra, actividad o concesión propuesta no implicará la posible contaminación directa o difusa de aguas subterráneas.

## Capítulo VI

### De la Evaluación de Costo-Beneficio Socio-Hídrico-ambiental

**ARTÍCULO 63.** La Evaluación de Costo-Beneficio Socio-Hídrico-ambiental es un proceso de análisis comparativo, para asegurar que una obra o tecnología propuesta es la más adecuada para cumplir con los fines de su respectivo Plan Rector o Plan Municipal. Su realización es obligatoria para la autorización de obras hidráulicas, como son plantas de tratamiento de aguas residuales, potabilizadoras, desalinizadores, presas, túneles, acueductos, canales, bordos, pozos, trasvases, infraestructura hídrico-agrícola, así como obras para la prevención de inundaciones.

Esta evaluación será necesaria para la toma de decisiones y resoluciones de los Consejos de Cuencas y Aguas, y para las autorizaciones requeridas por parte de cualquier de los tres órdenes de gobierno.

**ARTÍCULO 64.** Las Evaluaciones de Costo-Beneficio Socio Hídrico-ambiental se llevarán a cabo por cuerpos colegiados integrados por personas físicas de reconocidas experiencia y solvencia ética y sin conflicto de interés, nombrados por el Consejo de Cuenca correspondiente.

Los resultados de las Evaluaciones de Costo-Beneficio Socio Hídrico-ambiental serán emitidos por el Consejo de Cuenca correspondiente. Serán positivos cuando de la evaluación realizada resulte que el proyecto, obra o actividad hídrica, cumple con las metas del Plan Rector de la Cuenca y que, a lo largo de la operación y mantenimiento durante su vida útil, presenta mayores beneficios y menores costos en términos sociales, hídricos y energéticos, incluyendo emisiones de gases con efecto invernadero, que cualquier otra alternativa.

## **TÍTULO QUINTO**

### **De la gestión de las aguas y sus zonas de protección**

#### **Capítulo I**

#### **De las aguas pluviales urbanas y rurales**

**ARTÍCULO 65.** Las aguas pluviales urbanas son las que precipitan sobre suelos al interior de los límites urbanos, y las aguas pluviales rurales son las que precipitan sobre suelos que se encuentran fuera de los límites urbanos.

**ARTÍCULO 66.** En la gestión de las aguas pluviales urbanas y rurales, es de interés y utilidad pública:

- I. Aislar o dejar de generar contaminantes sólidos, líquidos y del aire, con el fin de poder contar con aguas pluviales de alta calidad;
- II. Promover a través de la planeación hídrica y territorial “el agua lenta”, con medidas y políticas que permitan que el agua pluvial tenga una máxima interacción con los suelos y la vegetación, con el fin de evitar la erosión, el azolve y las inundaciones, así favoreciendo su infiltración y la restauración de los flujos subterráneos y superficiales, de los cuerpos de agua y de los ecosistemas;
- III. Priorizar, en cuencas deficitarias (sobreeplotadas), la construcción de reservorios, cisternas y otras formas de almacenamiento de aguas pluviales, sobre obras de expulsión, y
- IV. Priorizar infraestructura para el almacenamiento y aprovechamiento de aguas pluviales sobre nuevas obras que implicarían la sobre extracción de aguas superficiales o subterráneas, o la importación de otras cuencas.

**ARTÍCULO 67.** El aprovechamiento de aguas pluviales, urbanas o rurales no requerirá de concesión ni asignación, siempre que no afecte el caudal ecológico, la recarga de las aguas subterráneas, los derechos de los pueblos originarios, ni su disponibilidad para el cumplimiento con los derechos humanos.

**ARTÍCULO 68.** Como condición para su autorización, las licencias de construcción tendrán que contemplar medidas de almacenamiento o infiltración necesarias para el manejo adecuado de las aguas pluviales que serán recibidas sobre la edificación y el predio en cuestión durante y después del proceso de construcción, en cuya instrumentación se considere la posibilidad eventos con un periodo de retorno de hasta 50 años, garantizando en particular que los volúmenes y calidad del agua generada no impliquen el azolve o la contaminación de la infraestructura hidráulica ni de cuerpos receptores. Los propietarios de construcciones de uso industrial, comercial o de servicios serán responsables por el almacenamiento de las aguas pluviales ahí precipitadas, y podrán aprovechar de dichos volúmenes sin necesidad de permiso o concesión.

**ARTÍCULO 69.** Las autoridades municipales serán responsables de incorporar en sus Planes Municipales de Desarrollo Urbano las políticas, estrategias y obras requeridas para

prevenir inundaciones y, en cuencas en estrés hídrico, para el aprovechamiento de aguas pluviales como fuente sustentable de agua potabilizable, buscando su armonización con el Plan Rector de la cuenca correspondiente, promoviendo a la vez la gestión comunitaria y ciudadana de aguas pluviales urbanas.

Los municipios tendrán la obligación de proveer materiales y asistencia técnica para los habitantes en asentamientos irregulares para que puedan cumplir con su Derecho Humano al agua y saneamiento parcial o totalmente a través del aprovechamiento de aguas pluviales.

## Capítulo II

### De las aguas superficiales

**ARTÍCULO 70.** En la gestión de las aguas superficiales, es de utilidad e interés público:

- I. Cambiar el patrón de aprovechamiento hasta lograr la restauración del caudal ecológico y la recuperación de los cuerpos de agua y ecosistemas asociados, así como el acceso equitativo para el uso personal y para la soberanía alimentaria;
- II. Garantizar el libre flujo de nutrientes a lo largo del curso de los ríos y sus tributarios;
- III. Restaurar los ecosistemas ribereños y lacustres, y
- IV. No permitir la descarga de aguas contaminadas a cuerpos de agua, ni la autorización de actividades contaminantes ni el depósito no confinado de contaminantes sobre las cuencas tributarias

**ARTÍCULO 71.** Con el apoyo del Servicio Meteorológico Nacional y el Instituto Mexicano del Agua y Cuencas, los Consejos de Cuenca mantendrán un inventario de escurrimientos y cuerpos de agua, y operarán sistemas de monitoreo hidrométrico y de análisis de calidad de las aguas, con el fin de medir avances hacia el cumplimiento con las metas de su Plan Rector y Patrón de Aprovechamiento para la Equidad y Sustentabilidad.

**ARTÍCULO 72.** En las cuencas, subcuencas o microcuencas en donde las extracciones autorizadas de aguas superficiales están en violación del caudal ecológico, el Consejo de Cuenca declarará como No Sustentable el Patrón de Aprovechamiento en dicha unidad de territorio. En estos casos, se requerirá reducir los volúmenes de aguas superficiales concesionados anualmente hasta lograr la restauración del caudal ecológico. En caso extremo, se tendrá que reducir adicionalmente los volúmenes asignados, asegurando siempre los volúmenes requeridos para cumplir con el acceso equitativo para el uso personal y para la soberanía alimentaria.

**ARTÍCULO 73.** La toma de decisiones cada año en torno al aprovechamiento del agua de las presas se realizará a través del Consejo de Cuenca que corresponda, como parte de su Patrón de Aprovechamiento para la Equidad y Sustentabilidad, priorizando siempre el

acceso equitativo para el derecho al uso personal y para la soberanía y sustentabilidad alimentaria.

## Capítulo III

### Aguas geotérmicas

**ARTÍCULO 74.** Las aguas geotérmicas son aguas propiedad de la Nación, no aptas para el consumo humano, que se encuentran en forma natural en un yacimiento hidrotermal, en estado de vapor o de líquido con una temperatura aproximada o superior a 80°C.

La actual legislación regula los aspectos de la gestión de las aguas geotérmicas no cubiertas por la Ley de Energía Geotérmica, cuyo objeto es regular la exploración y explotación de recursos geotérmicos para el aprovechamiento de la energía térmica del subsuelo:

- I. El agua del subsuelo en cualquier estado, cuando se trate de su manejo en superficie y su introducción al yacimiento geotérmico, buscando siempre mantener la integridad de los acuíferos adyacentes y la sustentabilidad del yacimiento;
- II. Las facultades del Consejo de Cuencas en la autorización de permisos de exploración y en las concesiones de explotación geotérmicas, así como en la vigilancia, prevención, sanción y reparación de posibles afectaciones a acuíferos adyacentes, y
- III. Los requerimientos de acceso público a toda información, sin reserva, relacionada con las exploraciones y explotaciones geotérmicas, dado su relevancia al Derecho Humano al agua y saneamiento.

**ARTÍCULO 75.** Los concesionarios de energía geotermia serán obligados a:

- I. Otorgar las facilidades necesarias al Consejo de Cuencas y la Contraloría Autónoma del Agua para que puedan monitorear e identificar posibles afectaciones a la calidad y el funcionamiento de los sistemas de flujos de agua subterránea;
- II. Permitir al personal comisionado por el Consejo de Cuenca y la Contraloría Autónoma del Agua realizar visitas de verificación;
- III. Dar aviso al Consejo de Cuenca sobre el descubrimiento de aguas con un origen distinto a las aguas geotérmicas;
- IV. Presentar al Consejo de Cuenca evidencia documental y/o de campo que permita determinar si en los trabajos de explotación que se realizarán, habrá interferencia con acuíferos adyacentes al yacimiento geotérmico;
- V. Mantener un sistema cerrado en el cual se reinyectarán al yacimiento el agua que haya sido extraída, con el objeto de no contaminar el medio ambiente y mantener el carácter renovable del recurso, y
- VI. Informar al Consejo de Cuenca en cuanto a potenciales riesgos al buen funcionamiento de los acuíferos.

**ARTÍCULO 76.** Cuando, derivado de los trabajos de exploración o explotación de yacimientos geotérmicos, se dañe o contamine un acuífero adyacente y no se dé aviso, ni

se tomen las medidas pertinentes para remediar el daño, el Consejo de Cuenca solicitará la revocación del permiso o concesión de explotación geotérmica, con independencia de las sanciones administrativas y penales que conforme a las leyes resulten aplicables.

**ARTÍCULO 77.** Los particulares, la Comisión Federal de Electricidad y las empresas productivas del Estado que realicen trabajos de exploración de áreas con posible potencial geotérmico, deberán entregar la información geológica, de percepción remota, la derivada de los muestreos geoquímicos, geofísicos, geo hidrológicos, toma y análisis de muestras de rocas, y demás que haya sido obtenida en la etapa de exploración de terrenos con posible potencial geotérmico a su respectivo Consejo de Cuenca, la cual incorporará dicha información en su base de datos, disponible al público.

**ARTÍCULO 78.** Cuando alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, el Consejo de Cuenca ordenará cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La suspensión de los trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;
- II. La clausura temporal, total o parcial, de obras e instalaciones;
- III. El aseguramiento de sustancias, materiales, equipo y accesorios, y en su caso, y
- IV. El desmantelamiento de instalaciones y sistemas destinados a la realización de actividades.

## Capítulo IV

### Manantiales

**ARTÍCULO 79.** Los manantiales y sus zonas de influencia son Áreas de Importancia Hídrico-ambiental. Serán manejadas por las comunidades locales, de una manera que respete su caudal ecológico y priorice el cumplimiento con el Derecho Humano al agua y saneamiento y el derecho a la alimentación.

Los Programas de Gestión de los manantiales como Áreas de Importancia Hídrico-ambiental contendrán la siguiente información:

- I. La delimitación de la zona de recarga y la franja de influencia del flujo correspondiente;
- II. La jerarquía del flujo al que pertenecen (local, intermedio o regional);
- III. Su caudal de descarga, por temporada del año, y
- IV. La vulnerabilidad del manantial frente a acciones que afecten el caudal de descarga, la temperatura y su calidad.

**ARTÍCULO 80.** Dichos Programas deben contener además una descripción de las políticas y acciones requeridas para su aprovechamiento sustentable y protección:

- I. Recomendaciones de patrones de uso y de las acciones requeridas para mantener su calidad, temperatura y su papel en el mantenimiento de flujos superficiales y de ecosistemas;



- II. Acciones requeridas para restaurar los ecosistemas de los cuales la calidad y cantidad de sus flujos dependen, y
- III. El diseño de un sistema de monitoreo de la calidad y cantidad del agua del manantial.

Cuando se compruebe que existen pozos que alteran la cantidad, calidad y temperatura del agua de un manantial actual o históricamente documentado, se iniciarán reducciones anuales en los volúmenes extraídos de los pozos en su zona de recarga y su franja de influencia hasta constatar la restauración y estabilización del manantial.

## Capítulo V

### Recarga artificial

**ARTÍCULO 81.** Para proteger el buen funcionamiento de los sistemas de flujo de aguas subterráneas, así como la calidad de sus aguas, solo se permitirá la infiltración o inyección de agua pluvial o residual que haya sido tratada a nivel terciario.

Cualquier obra para la infiltración de aguas pluviales o residuales que se encuentra cuenca arriba de zonas urbanas que pudieran ser afectadas por brotes de las aguas infiltradas, tendrá que contar con una autorización por parte del Consejo de Cuenca en donde la obra y sus afectaciones estarían ubicadas.

Si la Contraloría Autónoma del Agua informa al Consejo de Cuenca de la posibilidad de que una obra de infiltración está provocando o pudiera provocar socavones, o brotes de agua en zonas inadecuadas, la obra será inmediatamente suspendida.

## Capítulo VI

### De las aguas residuales

**ARTÍCULO 82.** El aprovechamiento máximo de aguas residuales representa una estrategia vital para garantizar el acceso sustentable al agua, lo cual requiere de infraestructura y políticas específicas según los usos previos y posteriores que se dará al agua.

En la gestión de aguas residuales, es de interés público:

- I. Mantener las aguas residuales en sistemas cerrados en donde se conoce con exactitud los contaminantes presentes, desde su punto de contaminación hasta su punto de tratamiento, asegurando que dicho tratamiento sea adecuado para eliminar a todos los contaminantes presentes; en particular, no se permitirá la descarga de aguas residuales industriales o especiales en los sistemas de drenaje municipales;
- II. No permitir la difusión a cuerpos de agua ni al medio ambiente de contaminantes a través de aguas residuales, para así evitar interacciones entre contaminantes no previsibles y bioacumulables;
- III. Transitar hacia sistemas de saneamiento que utilicen un mínimo de agua, incluso los que aprovechen directamente los desechos orgánicos sin mezclarlos con el agua;

- IV. Generar políticas y prácticas para sustituir contaminantes de uso doméstico difícilmente removidos, con atención especial al fósforo en detergentes; la sosa cáustica; los insecticidas y otras sustancias químicas nocivas para el medio ambiente;
- V. Promover por todos los medios posibles el reúso y reciclaje del agua a nivel domiciliario, comunitario, industrial y en las cuencas como manera de reducir la demanda por aguas superficiales y subterráneas;
- VI. Utilizar el agua de menor calidad posible para cada uso, reservando el agua de mayor calidad para el consumo humano;
- VII. Reducir al máximo el consumo de energéticos a través de ciclos locales de tratamiento y reúso, así como el empleo de tecnologías ahorradoras para tratar las aguas residuales, y
- VIII. Conservar y aprovechar para la soberanía alimentaria los nutrientes presentes en las aguas residuales de uso personal doméstico y público, garantizando su inocuidad.

## **Sección I. Las descargas de aguas residuales**

**ARTÍCULO 83.** Los asignatarios y concesionarios de aguas superficiales o subterráneas son responsables por regresar las aguas utilizadas a la cuenca, según los volúmenes, calidad y punto de descarga especificadas en su título de asignación o concesión, respetando los siguientes condicionantes generales:

- I. Los usuarios agrícolas serán responsables por garantizar que sus aguas residuales no contengan contaminantes tóxicos o persistentes;
- II. Los usuarios industriales serán responsables por lograr la transición hacia cero descargas, cien por ciento reciclaje. Varios concesionarios industriales podrán compartir infraestructura de tratamiento, si con ésta logran cero descargas, cien por ciento reciclaje; en este caso, todos los concesionarios que compartan la infraestructura de tratamiento serán solidariamente responsables por cualquier emisión de contaminantes que pudiera resultar, y
- III. Los sistemas de saneamiento comunitarios y municipales serán responsables de mantener sus aguas libres de contaminantes no biodegradables, y de instrumentar procesos de planeación y acuerdos que garanticen el máximo aprovechamiento de sus aguas tratadas en sustitución de aguas superficiales o subterráneas.

El Sistema Municipal de Agua y Saneamiento determinará si las aguas residuales de la industria hotelera en su territorio serán tratadas por los propios hoteleros, o si podrán ser tratadas por alguna de sus plantas municipales o comunitarias, en cuyo caso la Junta facilitará la negociación de las condiciones para su tratamiento.

**ARTÍCULO 84.** Se prohíbe el depósito en los drenajes municipales o comunitarios de las aguas residuales potencialmente contaminadas por agentes infecciosos, como son las aguas provenientes de granjas intensivas, rastros o procesadores de carne; de hospitales o de funerarias. Estos establecimientos tendrán que contar con sus propias plantas de

tratamiento, cuyo buen funcionamiento será regulado por PROFEPA, bajo la vigilancia de la Contraloría Autónoma del Agua.

## **Sección II. El aprovechamiento de aguas residuales tratadas**

El tratamiento de las aguas de origen doméstico y de servicios públicos se realizará por entidades públicas o comunitarias sin fines de lucro.

**ARTÍCULO 85.-** Las aguas tratadas de uso personal doméstico o público estarán bajo el control de la entidad municipal o comunitaria que las haya tratado hasta su regreso a cauces federales.

El reúso de aguas residuales de los sistemas coadministrados o comunitarios requerirá de la firma de un acuerdo renovable entre el usuario y dicho sistema, en donde se acordarán los volúmenes a entregar, la calidad del agua, y en su caso, la distribución de responsabilidades en cuanto a la operación de la planta de tratamiento. Un Sistema de Agua podrá realizar acuerdos con varios usuarios, incluyendo al propio municipio para el mantenimiento de sus espacios verdes y para proyectos de hortalizas. Cuando haya más de un solicitante para el aprovechamiento de aguas residuales, se dará preferencia a solicitantes que buscan utilizar las aguas tratadas para la soberanía y sustentabilidad alimentaria y para la restauración de ecosistemas.

Los acuerdos serán entregados y registrados por el Sistema Municipal. Estos acuerdos deberán prever la posibilidad de una reducción progresiva en el volumen disponible y en ningún caso podrán garantizar acceso a volúmenes constantes o crecientes a futuro.

**ARTÍCULO 86.** La autorización de construcción de plantas de tratamiento requerirá de una Evaluación de Costo-Beneficio Socio-Hídrico-Ambiental, para determinar el tamaño, ubicación, y tecnologías a emplear, desde una perspectiva integral.

Se promoverá la utilización de técnicas de tratamiento de aguas residuales que aprovechen la energía contenida en la biomasa removida para el propio proceso de tratamiento y otros usos, evitando que el proceso de tratamiento consuma energéticos o produzca gases de efecto invernadero.

**ARTÍCULO 87.** Las normas oficiales mexicanas definirán la calidad de aguas municipales tratadas para reúso agrícola. Se buscará fomentar el aprovechamiento de los nutrientes y micronutrientes por parte de los cultivos agrícolas, garantizando siempre que sean libres de agentes infecciosos o sustancias nocivas que podrían acumularse en los suelos o ser absorbidos por los cultivos o el ganado en detrimento de la salud de las personas.

Asimismo, la infiltración de aguas residuales tratadas requiere el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables.

## Capítulo VII

### De las zonas federales de protección y uso común asociadas con las aguas nacionales

**ARTÍCULO 88.** Son bienes nacionales de uso común, disponibles a todos los habitantes de la República, según las condicionantes del Plan Rector de la Cuenca correspondiente:

- I. Los cauces de las corrientes permanentes, intermitentes y torrenciales, y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional y sus zonas de influencia;
- II. Las riberas y las zonas federales de las corrientes;
- III. Los humedales y marismas que se encuentran inundados con aguas nacionales dulces, semidulces o marinas;
- IV. Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión especificada por el Plan Rector de la Cuenca, y
- V. Los demás bienes considerados de uso común por los Planes Rectores de Cuenca.

**ARTÍCULO 89.** Cualquier obra o actividad en los cauces o en otras Áreas de Importancia Hídrico-ambiental requerirá de la autorización de su respectivo Consejo de Cuenca. No se permitirá la realización de las llamadas actividades de rectificación, desazolve, entubamiento o mantenimiento de cauces que resultarían en un aumento en la velocidad de escurrimiento o en daños a la capacidad de filtración y retención de los ecosistemas ribereños.

## TÍTULO SEXTO

### De los derechos, asignaciones y concesiones

#### Capítulo I. Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 90.** Para la consecución del acceso equitativo y sustentable al agua, respetando el derecho de los pueblos originarios al acceso preferente en sus territorios, esta Ley reconoce tres regímenes para determinar el acceso a las aguas superficiales y subterráneas ecológicamente aprovechables:

- I. El reconocimiento de los derechos colectivos históricos de los pueblos originarios al uso preferente de las aguas en sus territorios, y de los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal;
- II. La asignación de los volúmenes de agua requeridos para la distribución equitativa para el uso doméstico, servicios públicos y para la soberanía alimentaria, y
- III. El concesionamiento de volúmenes de agua para otros usos, según su disponibilidad, las prioridades de las comunidades y ciudadanos de la cuenca y el cumplimiento con sus condicionantes por parte de los concesionarios.

El Patrón de Aprovechamiento para la Equidad y la Sustentabilidad será el instrumento utilizado para determinar los volúmenes aprovechables y los condicionantes para su utilización, garantizando siempre el caudal ecológico de aguas superficiales y el volumen de recarga efectiva de las aguas subterráneas.

## Capítulo II

### De los derechos de los pueblos originarios y equiparables

**ARTÍCULO 91.** Se reconocerá el derecho de los pueblos originarios y equiparables al uso preferente de las aguas superficiales, pluviales, residuales, sagradas y flujos subterráneos locales en los territorios que habitan u ocupan, a administrarse según sus propias formas de gobierno en torno a sus procesos económicos, sociales y culturales. Sus derechos serán reconocidos directamente, sin la mediación de asignaciones o concesiones.

**ARTÍCULO 92.** El Consejo de Cuenca asignará personal para realizar el proceso de reconocimiento, restauración y registro de los derechos de los pueblos originarios y equiparables a las aguas en los territorios que habitan u ocupan, previa aprobación del Consejo de Cuenca. Para lograr la delimitación de sus territorios, los representantes del pueblo indígena podrán presentar una o más de las siguientes pruebas: título primordial; resolución o decreto presidencial; historial de actas de asamblea; pruebas de ocupación continua; mapas o planos, incluyendo a los que identifican zonas hablantes de lenguas originarios y en su caso las aguas a las cuales su derecho ya ha sido anteriormente reconocido.

El Consejo de Cuenca al recibir las pruebas, realizará un recorrido de los límites propuestas, invitando la participación de pueblos originarios y equiparables de la zona, e iniciará un proceso de consulta, para que el pueblo indígena otorgue su consentimiento respecto a la delimitación y reconocimiento de sus derechos a las aguas que se encuentran en su territorio.

Después de haber realizado la consulta con el pueblo indígena, a través de sus autoridades representativas, el Consejo de Cuencas emitirá al pueblo indígena un el Título de Derecho Colectivo al Agua, reconociendo el su derecho a la libre determinación en cuanto al uso, administración y conservación de las aguas en el territorio delimitado.

El Título de Derecho Colectivo se inscribirá en el Registro Público de Derechos, Asignaciones y Concesiones. En donde se traslapan los territorios habitados u ocupados por distintos pueblos originarios, se promoverá que dichos pueblos lleguen a un acuerdo, firmado por sus respectivas asambleas, el cual será registrado en el Registro Público junto con el reconocimiento de los derechos de los respectivos pueblos.

**ARTÍCULO 93.** Los pueblos originarios tendrán al menos el derecho al volumen estándar de agua acordado en el o los Consejos de Cuenca en donde se encuentran.

Si las aguas superficiales y subterráneas ecológicamente aprovechables en su territorio no son suficientes para cumplir con el volumen estándar para uso personal y servicios públicos, y para su producción agrícola requerida para su soberanía alimentaria, dicho pueblo trabajará con el Consejo de Cuenca para elaborar un proyecto técnico de emergencia para garantizar el acceso inmediato al agua requerida, a través del Fondo Nacional y la asignación prioritaria de los recursos gestionados por la propia cuenca.

**ARTÍCULO 94.-** En el caso en que una parte o la totalidad de las aguas a las cuales un pueblo indígena tenga derecho ya no fuera aprovechable, debido a la contaminación; el desvío o acaparamiento de aguas superficiales; o el desecamiento de sus manantiales o pozos por parte de la sobreexplotación de aguas subterráneas, el Consejo de Cuenca estará obligado a tomar las medidas correctivas para la restauración de los volúmenes a los cuales históricamente tienen derecho, prioritariamente a través de reducciones en los volúmenes concesionados para usos no relacionados con los derechos humanos.

En caso de que no se lograra cumplir con los derechos arriba descritos, los pueblos originarios tendrán acceso prioritario al apoyo de la Defensoría del Agua y Ambiente para realizar los procedimientos legales necesarios.

**ARTÍCULO 95.-** Solo los pueblos originarios y equiparables podrán programar, autorizar o realizar obras o programas de gestión del agua, servicios ambientales o de cuenca en los territorios registrados por los pueblos originarios.

El Consejo de Cuenca debe tomar las medidas necesarias para asegurar la integridad de las aguas y el territorio de los pueblos originarios, y en particular, debe asegurar que ninguna política u obra hídrica o hidráulica requiera que los pueblos originarios y equiparables pierdan acceso a su agua o sean trasladados de las tierras que ocupan.

**ARTÍCULO 96.** Los pueblos originarios, originarios o equiparables cuyos territorios se encuentran dentro de los límites urbanos igualmente tendrán el derecho al acceso preferente al agua en su territorio, a administrar según sus propias formas de gobierno. Estos pueblos igualmente registrarán sus límites territoriales y pruebas de sus derechos frente a su Consejo de Cuenca, y en su caso, presentarán los acuerdos que hayan realizado con el sistema del agua del municipio.

En caso que decidieran, por acta de asamblea, asumir colectivamente más funciones de la gestión del agua en su territorio, informarán al Consejo de Cuenca y al sistema municipal de su decisión, la cual tendrá que ser respetada.

En ningún caso podrá un sistema municipal o de la Ciudad extraer o desviar aguas de un territorio registrado por un pueblo originario rural o urbano, ni reemplazarlo en sus funciones, sin el expreso consentimiento libre, previo e informado de dicho pueblo.

Los pueblos originarios cuyos territorios se encuentran en la jurisdicción de más de una cuenca, podrán participar en todos los respectivos Consejos de Cuenca.

**ARTÍCULO 97.** Los pueblos originarios contarán con representación en el Consejo Nacional del Agua y Cuencas, y podrán participar plenamente en los Comités de Microcuenca, Comisiones de Subcuenca y Consejos de Cuenca cuyos límites incluyen su territorio. Estas instancias se coordinarán con los pueblos originarios, respetando su derecho a auto-determinación sobre sus aguas y territorio.

El ejercicio de los derechos de los pueblos originarios a sus aguas se regirá por los siguientes principios:

- I. Las aguas a las cuales tienen derecho tendrán que ser aprovechadas directamente por los mismos pueblos, sin cederlas a terceros;
- II. Se tendrá que asegurar el respeto por los derechos humanos de todos los habitantes de su territorio, garantizando el acceso equitativo sin discriminación ni dinámicas de acaparamiento;

- III. Los pueblos originarios y equiparables tendrán acceso ilimitado a los volúmenes ecológicamente aprovechables de aguas subterráneas provenientes de flujos locales en su territorio, respetando su rendimiento sostenible y sustentable;
- IV. Para la extracción y uso consuntivo de volúmenes de agua provenientes de flujos superficiales o de flujos subterráneos intermedios para usos que no sean del uso personal, servicios públicos o soberanía alimentaria, el pueblo indígena tendrá que coordinarse con el Consejo de Cuenca correspondiente para asegurar la no afectación de los derechos básicos de otros habitantes, y
- V. El pueblo indígena asegurará que su gestión del agua y territorio no resulten en la contaminación, la sobreexplotación ni en la violación de los derechos de otros habitantes de la cuenca.

Se coordinarán con pueblos y comunidades vecinos y al interior de los Consejos de Cuencas y Aguas con el fin de lograr la gestión integral de la cuenca o cuencas de las cuales formen parte.

## **Capítulo III**

### **De las asignaciones para al Derecho Humano al agua y saneamiento y la soberanía alimentaria**

#### **Sección I. Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 98.** Garantizando el respeto por los derechos de los pueblos originarios y por los límites de disponibilidad de las cuencas y de los flujos subterráneos, el uso prioritario del agua será para cumplir con el derecho al acceso equitativo al agua para el uso personal y servicios públicos y para la soberanía alimentaria. Estos usos serán autorizados por el respectivo Consejo de Cuencas, quienes otorgarán títulos para la asignación de volúmenes, con sus respectivos condicionantes, a entidades públicas, ejidales, comunales o comunitarias para estos fines. Se prohíbe la transferencia o el cambio de uso de las asignaciones amparadas con dichos títulos.

#### **Sección II. De las asignaciones para al Derecho Humano al agua y saneamiento**

**ARTÍCULO 99.** El uso personal doméstico para las necesidades básicas de alimentación, limpieza e higiene de los miembros del hogar, y de servicios públicos, será prioritario sobre cualquier otro uso. Este volumen será amparado por el Título de Asignación Prioritaria otorgado por el Ejecutivo a través del Consejo de Cuenca a los sistemas de agua, siendo el producto del Volumen Estándar de Cuenca multiplicado por el número de habitantes en su respectiva zona de cobertura, al cual se asignará un 20% adicional para cubrir las necesidades de los servicios públicos.

El volumen anual amparado por el Título de Asignación Prioritaria será dedicado exclusivamente a la distribución domiciliar equitativa, así como para servicios de bebederos y sanitarios dignos y gratuitos en plazas públicas, y para cubrir las necesidades de instituciones educativas, hospitales, asilos, comedores populares, centros de apoyo a

migrantes, oficinas del gobierno y otras instituciones públicas o comunitarias sin fines de lucro.

**ARTÍCULO 100.** Los sistemas de agua titulares de las Asignaciones Prioritarias tendrán que cumplir con los siguientes requisitos: distribución prioritaria para el uso personal doméstico; distribución equitativa verificada a través de macromedidores; no-discriminación; eliminación de fugas; asequibilidad económica; calidad; provisión de bebederos y servicios sanitarios dignos y gratuitos en lugares públicos; respeto por los derechos laborales de los trabajadores y por los derechos de los pueblos originarios; aprovechamiento máximo de aguas pluviales y residuales; democracia interna; acceso a información; transparencia y rendición de cuentas.

Según el grado de cumplimiento con dichos requisitos, y según la disponibilidad anual de agua y las prioridades de la cuenca, el Consejo de Cuenca podría asignar volúmenes adicionales, amparados con Títulos de Asignación Secundaria, a los sistemas coadministrados o comunitarios del agua para uno o más de los siguientes usos dentro sus zonas de cobertura:

- a) Servicios para oficinas y pequeños y medianas empresas de servicios al público cuyos contaminantes serán de baja concentración y biodegradables (cocinas, baños, lavaderos): oficinas, restaurantes, tiendas comerciales, centros deportivos;
- b) Usos industriales o agroindustriales consuntivos y no contaminantes;
- c) Uso suntuario, recreativo o hotelero, y
- d) Uso de volúmenes fijos por la industria de la construcción.

No se permitirá el uso de los volúmenes asignados a los sistemas coadministrados o comunitarios para industrias contaminantes, ni para usos que no requieren de agua de calidad potable. Las industrias contaminantes y las grandes embotelladoras ubicadas en las zonas de cobertura tendrán que obtener su propia concesión del Consejo de Cuenca, según los criterios de su respectivo Patrón de Aprovechamiento.

Al realizar su Plan Rector, el Consejo de Cuenca revisará las asignaciones y concesiones que hayan sido otorgados a entidades públicas, comunitarias y privadas para el “uso público-urbano” de aguas nacionales.

Los sistemas comunitarios de agua que manejan pozos o tomas de aguas superficiales, sin contar con una concesión, podrán registrarse como Autoridades Hídrico-Territoriales Locales y solicitar su título de asignación.

Como parte del proceso de elaboración de su Plan Rector, el Consejo de Cuenca revisará los volúmenes de agua

Las concesiones a entidades privadas para el “uso público-urbano” podrán revocarse en los siguientes casos:

- I. Disponer del agua en volúmenes mayores a lo autorizado;
- II. Haber presentado su concesión como evidencia para la autorización de nuevos desarrollos inmobiliarios, sin haber transferido la concesión al municipio;
- III. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia de calidad;



- IV. Descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones sanitarias y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
  - V. Utilizar la dilución para cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica o las condiciones particulares de descarga;
  - VI. Ejecutar obras para alumbrar, extraer o disponer de aguas del subsuelo en zonas reglamentadas, de veda o reservadas, sin el permiso de "la Autoridad del Agua";
  - VII. Dejar de pagar oportunamente o en forma completa las contribuciones, aprovechamientos o tarifas que establezca la legislación fiscal por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y bienes nacionales o por los servicios de suministro de los mismos, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad aun cuando se trate de distinto ejercicio fiscal;
  - VIII. No ejecutar las obras y trabajos autorizados para el aprovechamiento de aguas, su reuso y control de su calidad en los términos y condiciones que señala esta Ley y demás legislación aplicable o los estipulados en la concesión;
  - IX. No ejecutar las obras y trabajos autorizados para el aprovechamiento de aguas y control de su calidad, en los términos y condiciones que señala esta Ley y sus reglamentos, o bien realizar obras no autorizadas por "la Autoridad del Agua";
  - X. Dañar ecosistemas como consecuencia de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales;
  - XI. Realizar descargas de aguas residuales que contengan materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud, recursos naturales, fauna, flora o ecosistemas;
  - XII. Transmitir los derechos del título sin permiso de "la Autoridad del Agua" o en contravención a lo dispuesto en esta Ley;
  - XIII. Infringir las disposiciones sobre transmisión de derechos;
  - XIV. Reincidir en cualesquiera de las infracciones previstas en de esta Ley;
  - XV. Por dar uso a las aguas distinto al autorizado, sin permiso de "la Autoridad del Agua";
  - XVI. Proporcionar a terceros en forma provisional el uso total o parcial de las aguas concesionadas sin mediar el aviso previo a "la Autoridad del Agua";
  - XVII. Incumplir con lo dispuesto en la Ley respecto de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales o preservación y control de su calidad, cuando por la misma causa al infractor se le hubiere aplicado con anterioridad sanción mediante resolución que quede firme;
  - XVIII. Por incumplimiento de las medidas preventivas y correctivas que ordene "la Autoridad del Agua", y
  - XIX. Las demás previstas en esta Ley, en sus reglamentos o en las propias concesiones.
- La Contraloría Autónoma del Agua vigilará que la distribución de las Asignaciones Secundarias entre distintos Sistemas de Agua respete el principio de la no discriminación y

fomente una distribución equitativa de la riqueza pública, el desarrollo equilibrado y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. No se permitirá el otorgamiento de Asignaciones Secundarias a sistemas de agua que no han cumplido cabalmente con los criterios de: acceso equitativo y prioritario para uso personal doméstico; democracia interna; acceso a información y rendición de cuentas financieras; ni se otorgarán Asignaciones a sistemas bajo esquemas de asociación pública-privada o los que han sido concesionados a terceros.

### **Sección III. De las asignaciones para la soberanía y sustentabilidad alimentaria**

**ARTÍCULO 101.** Se considera como uso para la soberanía alimentaria el aprovechamiento del agua para riego por parte de productores familiares, ejidales, comunales, originarios o pequeños propietarios, cuya producción agrícola, ganadera o acuícola está asociada con el derecho a una alimentación sana de la población local o nacional.

**ARTÍCULO 102.-** Es de utilidad e interés público el uso del agua para la soberanía alimentaria con métodos de cultivo respetuosos de la cuenca sobre otros usos, excepto el Derecho Humano al agua y saneamiento.

Excepto en el caso de los pueblos originarios, los cuales ejercerán sus derechos directamente, los volúmenes para estos usos serán amparados por títulos de asignación, los cuales serán extendidos exclusivamente a módulos de riego organizados según sus propios reglamentos, garantizando la democracia, la transparencia y la rendición de cuentas.

Los ejidos, comunidades y módulos o unidades de riego quienes hayan amparado los volúmenes utilizados para la soberanía alimentaria con títulos de concesión podrán tramitar ante el Consejo de Cuenca su reemplazo por títulos de asignación, aunque haya caducado su periodo de vigencia. Cuando un volumen utilizado para la soberanía alimentaria está amparado por un título de concesión en nombre de una sola persona, dicha concesión será tratada bajo el régimen de concesiones de esta Ley, a menos que el concesionario se adjunte a un núcleo agrario o módulo de riego existente o se organice con otros regantes para la soberanía alimentaria para formar uno nuevo.

Todos los títulos de concesión a aguas nacionales para uso agrícola en nombre de sociedades mercantiles con fines de lucro serán sujetos al régimen de concesiones.

Las asignaciones para la soberanía alimentaria no se caducarán, sino sus volúmenes y condicionantes podrán ser sujetos a ajustes periódicos según el Patrón de Aprovechamiento del Consejo de Cuenca, a través de un proceso de planeación democrática y transparente en el cual los productores para la soberanía alimentaria realizarán un papel fundamental.

Cuando sea necesario y posible, el Consejo de Cuenca podrá facilitar el reemplazo de volúmenes de aguas superficiales o subterráneas por aguas residuales tratadas inocuas y libres de contaminantes, conservando en lo posible los nutrientes requeridos por la agricultura; o, en el caso de la ganadería en donde es apropiado, por aguas salinas. En estos casos, se registrará en el respectivo Título de Asignación los ajustes realizados.

**ARTÍCULO 103.** Para ser elegible para la asignación de agua para la soberanía alimentaria, el ejido, comunidad, pueblo indígena u otra colectividad tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Conformarse como un módulo de riego, y registrarse como Autoridad Hídrico-Territorial Local frente al Registro Nacional de Derechos, Asignaciones y Concesiones;
- II. Presentar su propuesta de Plan de Riego y Manejo, incluyendo el polígono de las tierras a regar y un plano de la infraestructura de distribución; la descripción de la fuente y el propuesto punto o puntos de extracción, incluyendo propuestas de aguas residuales que podrían ser tratadas y aprovechadas; las acciones y gestiones requeridas para eficientar el bombeo y el sistema de distribución y aprovechamiento; la programación de los riegos en torno a los ciclos de los cultivos; la descripción de las cosechas esperadas, indicando si es para consumo local, regional o nacional; las prácticas de cultivo a adoptar para asegurar el uso eficiente del agua y para transitar hacia métodos de riego que no resulten en la salinización de los suelos así como métodos de cultivo no contaminantes, restauradores de los suelos;
- III. Presentar compromiso de no utilizar agroquímicos tóxicos ni transgénicos;
- IV. Presentar evidencia de que las tierras de riego serán trabajadas por sus propios dueños o poseionarios, y que no serán rentadas o prestadas en asociación con agentes externos, y
- V. En cuencas deficitarias, presentar propuestas para reducir la dependencia en aguas subterráneas o superficiales.

Los volúmenes solicitados podrán contemplar una combinación de fuentes superficiales y subterráneas, tomando en cuenta variaciones estacionales y el impacto del cambio climático. Se buscará que el uso agrícola no dependa de aguas subterráneas excepto durante periodos de excepcional sequía, y que su extracción sea por medios que impliquen el empleo de un mínimo de energéticos.

**ARTÍCULO 104.** El Consejo de Cuencas, para la asignación de volúmenes de agua para la soberanía y sustentabilidad alimentaria, dará prioridad a los módulos solicitantes que cumplan con los siguientes criterios:

- I. Su producción es orientada a los mercados locales o regionales;
- II. Demuestran un compromiso con cambios en las prácticas de riego y de cultivo para lograr un aprovechamiento máximo del agua y para lograr una producción no contaminante, restaurador de suelos, y
- III. Utilizan un mínimo de energéticos.

**ARTÍCULO 105.** Se suspenderá el título de asignación en los siguientes casos:

- I. Los asignatarios utilizan agroquímicos tóxicos;
- II. Los asignatarios no cumplen con su plan de riego y restauración de los suelos, no respetan la distribución equitativa;
- III. Los asignatarios no trabajan sus tierras de riego directamente, sino las rentan o las prestan a terceros, y
- IV. Los asignatarios dejan de producir para el consumo local o nacional

**ARTÍCULO 106.** El agua para riego, sea con aguas superficiales, subterráneas o tratadas, será administrada por organizaciones de regantes sin fines de lucro conformadas por sus propios usuarios. En el caso de tierras ejidales, comunales o de pueblos originarios, el agua para riego será administrada por su Asamblea, o por el órgano democrático e incluyente que su Asamblea determine, según su propio reglamento, el cual será inscrito en el Registro Nacional de Derechos, Asignaciones y Concesiones administrado por su Consejo de Cuencas.

Los derechos sobre el agua en tierras de riego corresponderán al núcleo agrario y, en caso de la enajenación de una parcela bajo el régimen de pleno dominio, el derecho parcelario al agua correspondiente seguirá en manos del núcleo agrario. Los ejidatarios y comuneros tendrán la obligación de utilizar las mejores prácticas para la conservación de suelo y el uso de fertilizantes orgánicos. Asimismo, se deberá respetar el principio del acceso equitativo al interior de las organizaciones de riego.

Los usuarios de aguas para la soberanía y sustentabilidad alimentaria, podrán organizarse para el mejor aprovechamiento de las aguas, y registrarse para tal efecto como Autoridades Hídrico territoriales Locales. En módulos y unidades de riego, así como de módulos de temporal tecnificado o a través de las figuras previstas en la Ley Agraria o como comunidades originarios, para lo cual el Estado reconocerá y facilitará la organización autogestiva.

**ARTÍCULO 107.** Las organizaciones de usuarios del riego tendrán que contar con un Reglamento Interno aprobado por su Asamblea General de Usuarios que especifique:

- I. La forma y los términos en que se llevará el padrón de usuarios;
- II. Los procedimientos para la toma de decisiones por parte del conjunto de miembros usuarios, incluyendo la elección de su mesa directiva y los procedimientos para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas;
- III. Los derechos y obligaciones de los miembros usuarios, incluyendo su participación en la administración y vigilancia del sistema, y las sanciones por incumplimiento;
- IV. La forma de distribución y administración de las aguas concesionadas;
- V. El procedimiento por el cual se sustanciarán las inconformidades de los miembros o usuarios;
- VI. La forma y términos para realizar el pago por los servicios de riego;
- VII. Las medidas necesarias para propiciar el uso eficiente y tecnificado de las aguas;
- VIII. Las medidas para la conservación, restauración y protección de las cuencas en las que se encuentran las parcelas a regar, y
- IX. La forma y términos en que se procederá a la fusión, escisión, extinción y liquidación de la organización de regantes.

**ARTÍCULO 108.** Las aguas para riego tendrán que cumplir con las normas establecidas para prevenir y controlar la contaminación de los suelos. No se permitirá el uso de aguas salinas para riego.

**ARTÍCULO 109.** Los Consejos de Cuencas y Aguas aprobarán los reglamentos y demás instrumentos normativos de las figuras agrarias para el uso del agua en la producción agrícola-ganadera y de soberanía y sustentabilidad alimentaria, garantizando la efectiva participación de los usuarios del agua, desde la planeación del uso del agua hasta la toma de decisiones de las actividades y proyectos a realizar.

**ARTÍCULO 110.** El estado se responsabilizará por mantenimiento infraestructura hídrico agrícola, así como para lograr el mantenimiento, mejoramiento y optimización de la eficiencia de la infraestructura hidro-agrícola primaria para la soberanía y sustentabilidad alimentaria, aun cuando haya transferido la infraestructura a los usuarios.

**ARTÍCULO 111.** El Estado tomará las medidas necesarias para que los productores agropecuarios de productos cuyo destino sea la soberanía y sustentabilidad alimentaria del País tengan acceso a la infraestructura hidro-agrícola requerida para la distribución del agua para riego, Los productores enfocados a la soberanía y sustentabilidad alimentaria tendrán preferencia en el uso de aguas tratadas de presas y de cualquier infraestructura hidro-agrícola existente.

#### **Sección IV. De las concesiones para usos diversos**

**ARTÍCULO 112.** En cuencas con excedentes disponibles después de cumplir con los derechos humanos al agua y la alimentación, el Consejo de Cuenca podrá autorizar el otorgamiento de concesiones anuales de agua para la producción agrícola o ganadera con fines lucrativos.

El otorgamiento o renovación de estas concesiones estarán condicionados a la entrega y aprobación de un Plan de Riego y Recuperación de Suelos, el cual indicará la forma en que adoptará técnicas para el ahorro de agua, la conservación de suelos y la eliminación progresiva de agroquímicos nocivos; junto con su Plan de Siembra, debidamente aprobado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. El incumplimiento de estas condicionantes resultará en la no renovación o la revocación definitiva de la concesión.

**ARTÍCULO 113.** La producción agrícola y ganadera con fines de lucro, debe realizarse en respeto a los derechos humanos de las jornaleras y los jornaleros en sus campos de producción. El incumplimiento de esta obligación será motivo de la no renovación de la respectiva concesión.

Las concesiones para el uso ganadero tendrán que cumplir con planes de ordenamiento ganadero aprobados por el Consejo de Cuenca, contemplando estrategias para prevenir daños a suelos, vegetación y a aguas superficiales y subterráneas.

**ARTÍCULO 114.** Para la renovación de concesiones para uso de agua en actividades agrícolas o ganaderas con fines comerciales en medianas y grandes empresas, se tendrá que acreditar el pago del costo total de la electricidad usada en la extracción del agua de sus pozos, sin la aplicación de subsidio alguno.

**ARTÍCULO 115.** Las concesiones para uso agrícola conllevarán la obligación de instrumentar mejores prácticas en las actividades agropecuarias, con la finalidad de prevenir y controlar la erosión de los suelos, su infertilidad y la contaminación de acuíferos.

En el otorgamiento de concesiones de agua para uso agrícola, se priorizarán las solicitudes de cultivos que conservan los suelos y el patrimonio genético de las localidades y que no impliquen el uso de agroquímicos.

**ARTÍCULO 116.** Las actividades que implican el confinamiento de más de 1,000 aves, o más de 500 unidades de ganado mayor requerirán de un Dictamen Socio-Hídrico para la autorización de su concesión, garantizando la no contaminación de aguas superficiales o subterráneas con patógenos, sustancias químicas o excretas generadas. La renovación de su concesión requerirá de la certificación de su cumplimiento con este requisito, así como con cualquier otro condicionante que su Consejo de Cuenca le haya indicado.

**ARTÍCULO 117.** El uso acuícola es el uso de aguas corrientes para la producción de especies acuáticas para el consumo humano y productivo.

En donde existan las condiciones adecuadas, a ser determinadas por un Dictamen de Impacto Socio-Hídrico, el Consejo de Cuenca podrá autorizar concesiones de agua para uso acuícola que no involucren el manejo de especies exóticas invasoras. La renovación de la concesión estará sujeta a la recuperación y reúso de los nutrientes descargados, así como al cumplimiento con la calidad del agua según las especificaciones del Consejo de Cuenca y la normatividad vigente.

## Usos agrícolas

**ARTÍCULO 118.** Las concesiones estarán condicionadas a la eliminación progresiva de agroquímicos dañinos, acumulables o persistentes, así como a la implementación de prácticas para la conservación y restauración de la fertilidad natural de los suelos, conforme al programa respectivo. El otorgamiento o renovación de las concesiones respectivas dependerá, además del cumplimiento de los términos y condicionantes de concesiones previas, de los avances de los solicitantes en la consecución de los objetivos del programa. El incumplimiento del programa aprobado será causal suficiente para la revocación de la concesión.

**ARTÍCULO 119.** Los concesionarios, en todos los casos, deberán contar con medidores de entrada y de salida de acceso público permanente conforme a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 120.** Los derechos derivados de los títulos de concesión serán personales e intransferibles.

**ARTÍCULO 121.** Los instrumentos administrativos de concesión y asignación, sólo podrán otorgarse en términos de los volúmenes anuales de agua ecológicamente aprovechable en cada cuenca.

La renovación de concesiones estará sujeto al cumplimiento de las condicionantes asociadas a la concesión previa y al monitoreo de dinámicas de hundimiento y conos de abatimiento. En los casos en que los volúmenes extraídos al amparo de una determinada concesión se asocien con hundimientos o con una disminución en el nivel de aguas subterráneas disponibles para el Derecho Humano al agua y saneamiento, la concesión no será renovada en los mismos términos. En todo caso, en las condicionantes de las concesiones y asignaciones se buscará asegurar que, en la mayor medida posible, el agua

utilizada sea reciclada, reusada o regresada con calidad al cuerpo de agua superficial o subterráneo del cual fue extraída.

No se asignarán volúmenes de agua potable para usos que podrían utilizar aguas pluviales o aguas residuales tratadas.

**ARTÍCULO 122.** Las asignaciones se otorgarán a entidades públicas o comunitarias solamente para destinarse a la distribución equitativa para el consumo personal y doméstico, así como a la prestación de servicios públicos. Las asignaciones serán calculadas con base en el Volumen de Acceso Estándar de Cuenca.

**ARTÍCULO 123.** Las propias entidades públicas o comunitarias titulares de asignaciones, podrán autorizar el uso de aguas ya utilizadas y tratadas mediante métodos que conserven nitrógeno, fósforo y micronutrientes y que eliminen patógenos, con fines de aprovechamiento para usos agrícolas en las zonas de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 124.** El ejercicio de los títulos de concesión, asignación y de los permisos, estará sujeto a las condicionantes que se establezcan en los mismos, caso por caso. Sus titulares deberán presentar un informe anual y, en su caso su Cédula de Operación Anual vigente, conforme a lo previsto en el Reglamento de esta Ley y en los documentos respectivos.

**ARTÍCULO 125.** En la autorización y ejecución de obras y de trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas se aplicarán los principios de precaución y prevención, con la finalidad de evitar efectos negativos a terceros, al desarrollo hídrico de las fuentes de abastecimiento y a la cuenca hidrológica.

## **Sección V. De las concesiones para uso industrial no consuntivo**

**ARTÍCULO 126.** El uso industrial del agua es el que se otorga mediante concesión para procesos de transformación de materias primas o materiales. De igual manera incluye el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la industria.

**ARTÍCULO 127.** En los usos industriales las concesiones se otorgarán según su disponibilidad, y estarán condicionadas al establecimiento de mecanismos de reciclaje interno, tendientes a lograr obligatoriamente el objetivo de cero descargas, así como a la eliminación inmediata de sustancias tóxicas.

Cada concesión para usos industriales en los que no se haya logrado el objetivo de cero descargas, deberá contar con un permiso de descarga y ésta deberá realizarse en un sitio accesible en todo momento a las autoridades competentes, a la Contraloría Autónoma del Agua y al público en general, para la toma de muestras. Se prohíbe la mezcla de descargas provenientes de distintos concesionarios antes de su punto de descarga; en caso de que tenga lugar dicha mezcla, todos los concesionarios serán solidariamente responsables por los contenidos de las mismas. Tanto los sitios de entrada como de descarga deberán contar con medidores con transmisión en tiempo real.

**ARTÍCULO 128.** Queda prohibida la utilización de agua potable destinada al uso personal doméstico o a servicios públicos para obras de construcción. Conforme a la disponibilidad, el Consejo de Cuenca podrá autorizar concesiones temporales para volúmenes fijados de

agua que se destinen a obras de construcción, previa Evaluación de Costo-Beneficio Socio-Hídrico-Ambiental que muestre que la obra no pondrá en riesgo el Derecho Humano al agua y saneamiento de los habitantes actuales de la cuenca, y que no ocasionará daños su ciclo hidrológico, a sus ecosistemas o al buen funcionamiento de los flujos subterráneos. No se podrá transportar agua de una cuenca a otra para obras de construcción sin contar con la aprobación de ambos Consejos de Cuencas y Aguas.

## **Sección VI. De las concesiones para el uso acuícola**

**ARTÍCULO 129.** El uso acuícola es el uso de aguas corrientes para la producción de especies acuáticas para el consumo humano y productivo.

En donde existan las condiciones adecuadas, a ser determinadas por un Dictamen de Impacto Socio-Hídrico, el Consejo de Cuenca podrá autorizar concesiones de agua para uso acuícola que no involucren el manejo de especies exóticas invasoras. La renovación de la concesión estará sujeta a la recuperación y reúso de los nutrientes descargados, así como al cumplimiento con la calidad del agua según las especificaciones del Consejo de Cuenca y la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 130.** El Consejo de Cuenca, previo a la aprobación de un Dictamen de Impacto Socio-Hídrico podrá recomendar que el Organismo Federal del Agua y Cuencas extienda un permiso anualmente renovable, sujeto al cumplimiento de sus condicionantes, para el aprovechamiento acuícola en infraestructura hidráulica federal. Las actividades de acuicultura efectuadas en aguas pluviales captadas o de pequeña escala en sistemas suspendidos en aguas nacionales que no afecten la calidad de las aguas, no requerirán de concesiones.

## **Sección VII. De las concesiones para usos hoteleros o recreativos**

**ARTÍCULO 131.** Los Consejos de Cuencas y Aguas, según la disponibilidad de volúmenes anuales de agua ecológicamente aprovechable, podrán autorizar concesiones anualmente renovables para proyectos recreativos tales como balnearios o parques acuáticos.

**ARTÍCULO 132.** El uso de agua en hoteles requerirá, en los casos en que lo determinen las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, de un Dictamen de Impacto Socio-Hídrico y, en todo caso, será obligatorio el tratamiento y reúso obligatorio de sus aguas residuales.

En donde haya condiciones, el Consejo de Cuenca podría autorizar la asignación de un volumen adicional a un sistema de agua potable y saneamiento para uso hotelero, según criterios especificados por este Consejo y el sistema de agua potable y saneamiento.

Si se acredita que el sistema sacrifica el uso doméstico y de servicios públicos, el uso para soberanía y sustentabilidad alimentaria o el uso para los ecosistemas para dotar de agua a la industria hotelera, el volumen adicional asignado será cancelado y las empresas hoteleras deberán solicitar concesiones directas en los términos de esta Ley.



## **Sección VIII. De las concesiones para uso en actividades extractivas**

**ARTÍCULO 133.** El uso minero implica la utilización de aguas nacionales que se autoriza mediante concesión para la realización de actividades extractivas de minerales del subsuelo. En cuencas con volúmenes excedentes de agua, el Consejo de Cuenca, previo Dictamen de Impacto Socio-Hídrico, podrá concesionar volúmenes fijos de agua a ser utilizada en sistemas cerrados de cero descargas para actividades mineras.

**ARTÍCULO 134.** Es el uso de agua para el enfriamiento de generadores termoeléctricos, así como para la producción de vapor en el caso de plantas termoeléctricas de ciclo combinado mediante el empleo de aguas nacionales o residuales, requiere:

- I. Que el agua utilizada sea reciclada internamente en su totalidad, de modo que los volúmenes asignados o concesionados sean volúmenes puntuales que sólo sirvan para reemplazar pérdidas menores;
- II. Que un Dictamen de Impacto Socio-Hídrico determine que la operación de la termoeléctrica no vulnera el Derecho Humano al agua y saneamiento y saneamiento, a la salud, ni al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, con atención especial a sus potenciales impactos por la emisión de gases de efecto invernadero, contaminantes causantes de lluvia ácida o metales tóxicos; por potenciales residuos radiactivos; por serias alteraciones geológicas, térmicas o de calidad relacionadas con el agua en los flujos subterráneos; por la provocación de movimientos sísmicos; por alteraciones térmicas y por su potencial de provocar accidentes graves;
- III. Que el proyecto cuente con el consentimiento previo, libre e informado de los habitantes de la microcuenca, subcuenca y cuenca en donde se ubicaría;
- IV. Que previa a la realización de cualquier nuevo proyecto se muestre como absolutamente necesario para el cumplimiento de derechos humanos, así como que la tecnología propuesta es la que menos vulnera el Derecho Humano al agua y saneamiento, a la salud y a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, y
- V. Que se demuestre exhaustivamente la capacidad de garantizar que sus desechos radioactivos estarán permanentemente aislados de las aguas nacionales superficiales y subterráneas del País, en caso de interés en uso de aguas nacionales para el enfriamiento de plantas termoeléctricas nucleares.

Las autoridades responsables de resolver las solicitudes correspondientes, deberán considerar en todo momento la opción de modificar o frenar el proyecto propuesto en función de los derechos humanos vinculados al agua.

**ARTÍCULO 135.** El uso no consuntivo para la generación de energía eléctrica implica su embalsamiento o caídas de agua y requerirá de una Evaluación de Costo-Beneficio Socio-Hídrico-Ambiental mediante el cual se constate que la obra es necesaria y que la tecnología

y diseño propuestos generarán efectos positivos a lo largo de la vida útil del proyecto. Se prohibirá el trasvase de las aguas río arriba o río abajo de la obra.

Para la realización de una presa hidráulica es necesario contar con el consentimiento previo, libre e informado de los comités de microcuenca, las comisiones de subcuenca, los Consejos de cuenca y los pueblos o comunidades originarios potencialmente afectados por la obra.

En la generación de energía eléctrica mediante usos no consuntivos, sólo se podrá utilizar el agua de ríos que no se consideren prístinos y se deberá respetar el caudal ecológico del río, calculado según las normas mexicanas vigentes, considerando el régimen de flujos esperados durante su vida útil. En todo caso, se requerirá del depósito de una fianza para cubrir el costo de mantenimiento y eventual reemplazo o desmantelamiento de la obra, el cual deberá ser calculado como parte integral del proyecto desde su construcción. Los usos industriales y mineros, las concesiones estarán condicionadas a la presentación e implementación, conforme las disposiciones reglamentarias de esta Ley, de un plan que contenga metas anuales e indicadores medibles, tendientes al objetivo de cero descargas, así como a la sustitución o eliminación inmediata de sustancias tóxicas. El incumplimiento del plan aprobado será causal suficiente para la revocación de la concesión.

Los concesionarios deberán realizar sus descargas en sitios de acceso público. Tanto los sitios de entrada como de descarga deberán ser accesibles en todo momento a las autoridades competentes y a la Contraloría Autónoma del Agua para la toma de muestras, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley.

## **Sección IX. Zonas reglamentadas, zonas de veda y reservas**

**ARTÍCULO 136.** Se respetarán los condicionantes especificados en las Zonas Reglamentadas de Agua Subterránea y las Reservas que cuenten con decreto, los cuales serán incorporados a los Planes Rectores de Cuenca. En ningún caso se permitirán extracciones en exceso a los que hayan sido especificados en los Reglamentos decretados.

**ARTÍCULO 137.** En las Zonas en donde se han decretado vedas para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, el respectivo Consejo de Cuenca realizará una revisión de todas las concesiones vigentes como parte de su proceso de elaboración y ejecución de su Patrón de Aprovechamiento para el Acceso Equitativo y Sustentable. Después de reconocer los derechos históricos de los pueblos originarios y garantizar la asignación de los volúmenes requeridos para garantizar el acceso equitativo para el uso personal y para la soberanía alimentaria, se revisarán las concesiones vigentes para determinar los ajustes requeridos en sus volúmenes

**ARTÍCULO 138.** El establecimiento de zonas de veda, sobre las cuales no se podrán emitir actos administrativos para el uso o aprovechamiento de aguas, será de carácter temporal y conforme a los siguientes supuestos:

- I. Cuando a través de otras medidas no se pueda lograr la conservación o rehabilitación de las reservas hídricas o del ciclo hidrológico, y
- II. En casos de desastres naturales o derivados de actividades humanas, como medida preventiva y complementaria a otras medidas, con la finalidad de evaluar los daños

ocasionados, permitir la rehabilitación de la infraestructura, así como medidas para evitar riesgos a la salud.

El establecimiento, modificación o levantamiento de zonas de veda se deberá realizar de conformidad con lo establecido en el Reglamento. En todo caso, el Organismo Federal del Agua y Cuencas evaluarán la información disponible sobre los aspectos técnicos, sociales y económicos involucrados para resolver lo que corresponda, de conformidad con las resoluciones de los Consejos de Cuencas y Aguas correspondientes.

## TÍTULO SÉPTIMO

### Tratamiento, Descargas y Contaminación

**ARTÍCULO 139.** Las actividades agroindustriales deberán implementar un sistema de tratamiento de las aguas residuales. Asimismo, deberá reducir el uso de agroquímicos tóxicos peligrosos contemplados en tratados y convenios internacionales, así como en el catálogo de plaguicidas de la Secretaría de Salud.

**ARTÍCULO 140.** Las zonas urbanas y metropolitanas deberán tener un inventario de descargas de talleres mecánicos y pequeños negocios restauranteros o de procesamiento de alimentos. Dicho catálogo deberá contar con información respecto al tipo de descarga, volumen y giro empresarial.

**ARTÍCULO 141.** En zonas declaradas como sitios contaminados o de fragilidad ambiental se deberán implementar controles más estrictos para los establecimientos y asentamientos humanos que a través de la descarga de aguas residuales emitan cualquier tipo de contaminantes. Dichos controles podrán ser específicos para cada caso y región. La autoridad deberá implementar además un sistema de vigilancia ambiental que informe mensualmente todas las acciones de monitoreo y control de los contaminantes.

**ARTÍCULO 142.** Los programas o planes de vigilancia deberán reglamentar, normar y vigilar que se cumpla el manejo adecuado de residuos peligrosos, su transporte dentro del territorio y su disposición, en forma clara y transversal para que las empresas tengan claro dentro de qué estándares deben operar, las autoridades municipales sepan qué deben vigilar y castigar, en sintonía con su ciudadanía que necesita hacer valer sus derechos humanos. Debido a que se trata de sustancias que ponen en riesgo la salud, el sector salud debe participar activamente, a través de expertos en toxicología, en el diseño de mecanismos para proteger a las poblaciones que viven en zonas de riesgo por la contaminación de cuerpos de agua y las fuentes de abastecimiento.

**ARTÍCULO 143.** Los Comités de Cuenca tendrán la responsabilidad de observar sobre el uso que se le dará a las aguas residuales tratadas. Para lo anterior deberá de escuchar a los ciudadanos, el sector académico, así como el sector industrial.

**ARTÍCULO 144.** Los permisos de las condiciones particulares de descarga que la industria solicite deberán estar disponibles para consulta del público en general, informando a detalle las características y la justificación del otorgamiento de dichos permisos.

**ARTÍCULO 145.** En caso de derrames de contaminantes a cuerpos de agua superficiales accidentales podrá declararse como Emergencias Ambiental e implementar estudios de evaluación de riesgo e impacto al ambiente para determinar el daño al ambiente y la salud de los pobladores vecinos. En caso que los estudios determinen que ha ocurrido un daño severo e irreversible se declarará como Ecocidio hidrológico. Por lo que las autoridades competentes y tribunales de justicia deberán actuar en consecuencia.

**ARTÍCULO 146.** Las autoridades responsables de la gestión de agua deberán revisar e informar al sector industrial de nuevas tecnologías para el tratamiento de aguas residuales. Al mismo tiempo, generarán mecanismos financieros para que las empresas puedan adquirir o actualizar las Plantas de tratamiento que requieran.

**ARTÍCULO 147.** Podrán revocarse las concesiones de acceso a agua para usos agrícolas, industrial y minero cuando se detecte contaminación del agua derivada del ejercicio de dichas concesiones y no se podrán otorgar nuevamente hasta en tanto no se demuestre que se han tomado las medidas necesarias para evitarla, en cuyo caso estarán sujetas a la disponibilidad de agua y a las condicionantes que se establezcan.

**ARTÍCULO 148.** Los corredores industriales no pueden estar conectados al alcantarillado de aguas municipales por lo que cada corredor industrial debe construir la infraestructura necesaria para evitar la descarga de sus aguas en los sistemas de aguas residuales domésticas.

**ARTÍCULO 149.** Los corredores industriales deben tener plantas de tratamiento específicamente diseñadas para el tipo de sustancias contaminantes que procesan por lo que cada industria debe contar con una planta de tratamiento y reciclaje adecuada al tipo de sustancias tóxicas que utiliza para evitar contaminar los cuerpos de agua. Las plantas de tratamiento deben reemplazar progresivamente el uso de lagunas de oxidación.

**ARTÍCULO 150.** Las empresas del sector turístico deberán ser clasificadas como sector industrial por lo que deben informar a las autoridades competentes la cantidad y nombre de sustancia que están descargando en los cuerpos de agua aledaños, así como las cantidades de agua utilizada y almacenada en las empresas.

**ARTÍCULO 151.** Queda prohibida la descarga de contaminantes procedentes de actividades industriales, agrícolas, mineras y de generación de energía en cuerpos de agua superficiales o subterráneas, así como su depósito en zonas susceptibles a entrar en contacto con aguas nacionales.

No se permitirá realizar descargas a cuerpos de agua que hayan perdido su capacidad natural de renovarse en virtud de la contaminación acumulada en el tiempo. Los Consejos

de Cuencas y Aguas identificarán en su Plan Rector los cuerpos de agua contaminados, a efecto de definir e instrumentar metas y acciones para su restauración hídrico-ambiental.

**ARTÍCULO 152.** Se prohíbe depositar residuos de cualquier categoría, materiales, tierra o sustancias tóxicas y sustancias altamente peligrosas, así como lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, de la potabilización del agua y del desazolve de los sistemas de alcantarillado urbano y municipales, en cuerpos de agua, en manglares o humedales, o en lugares no confinados en los cuales sean susceptibles de ser llevados a cuerpos de agua superficiales o subterráneos.

## TITULO OCTAVO

### De la economía del Derecho Humano al agua y saneamiento

**ARTÍCULO 153.** Anualmente los Consejos de Cuencas y Aguas elaborarán sus proyectos de presupuesto conforme a su Plan Rector de Cuenca, señalando con claridad los recursos destinados a los programas para la sustentabilidad hídrico-alimentaria, y para la reducción de vulnerabilidad a inundaciones y sequías, y conforme a los planes para el acceso equitativo y sustentable al agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondientes.

El Consejo Nacional del Agua y Cuencas elaborará la propuesta de presupuesto anual del sector agua con base en los proyectos de cada Consejo de Cuenca, priorizando las regiones según sus necesidades para garantizar la sustentabilidad, equidad y soberanía y seguridad hídrica. Este presupuesto se entregará al Ejecutivo Federal para su incorporación al Presupuesto de Egresos de la Federación.

## TÍTULO NOVENO

### De la infraestructura hídrica

**ARTÍCULO 154.** Las obras orientadas a la gestión hídrica serán construidas y operadas sin fines de lucro, preferentemente por los pueblos y comunidades originarios, los ejidos y comunidades rurales, las organizaciones de productores o los gobiernos locales.

Los tres órdenes de gobierno, de conformidad sus respectivas competencias, tendrán la obligación de ejecutar las obras aprobadas en los planes rectores de su competencia, según la calendarización establecida por el Consejo Nacional del Agua y Cuencas, en coordinación con los Consejos de Cuencas y Aguas.

**ARTÍCULO 155.** Toda presa ya construida contará con un Comité de Regulación formado por su respectivo Consejo de Cuenca, para vigilar el buen estado y buen manejo de la presa, prevenir su azolve y administrar sus aguas en función de los múltiples objetivos que pudieran considerarse, priorizando siempre el Derecho Humano al agua y saneamiento, la soberanía y sustentabilidad alimentaria, y la disminución de vulnerabilidad a sequías e inundaciones.

## TÍTULO DÉCIMO

### Medios de aplicación y cumplimiento de esta Ley

**ARTÍCULO 156.** Para efectos de esta Ley son autoridades para el control en su aplicación, actos de vigilancia y cumplimiento de la Ley:

- I. La Contraloría Autónoma del Agua;
- II. La Defensoría del Agua y Ambiente;
- III. Las Comisiones Estatales y Nacional de Derechos Humanos;
- IV. La Fiscalía General del Estado;
- V. Auditoría Superior del Estado de Puebla, y
- VI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

### Capítulo I

#### De las Contralorías Autónomas del Agua

**ARTÍCULO 157.** Las Contralorías Autónomas del Agua son órganos ciudadanos de control y vigilancia de las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, cuya función principal es erradicar la corrupción e impunidad en el desempeño de la función pública en relación con el agua. Sus integrantes desempeñarán sus cargos de manera honorífica y por periodos de tres años, renovables de manera ilimitada. Serán las siguientes:

- I. Las Contralorías Autónomas de Cuenca;
- II. Las Contralorías Autónomas de Subcuenca;
- III. Las Contralorías Autónomas de Microcuenca;
- IV. La Contraloría Autónoma Estatal del agua, y
- V. Las Contralorías Municipales del Agua.

**ARTÍCULO 158.** La Contraloría Autónoma del Agua tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar los procesos de elaboración y ejecución de los Programas Rectores, en la determinación del Volumen Anual de Agua Ecológicamente Aprovechable y del Volumen de Acceso diario por habitante, así como la identificación de Prioridades y Condicionantes para expedición de títulos de asignaciones y de concesiones de agua en las cuencas, garantizando que las autoridades respeten las resoluciones de los Consejos de Cuencas y Aguas;
- II. Vigilar el uso, transparencia y eficacia en el ejercicio de los recursos públicos;
- III. Solicitar un Informe Anual a los Sistemas de Agua y Saneamiento, sobre el cumplimiento de condiciones de concesiones y su impacto hídrico-ambiental, el cual servirá como insumo obligatorio para las decisiones sobre el otorgamiento o renovación de las mismas;

- IV. Validar los mecanismos de elección democrática y transparente de los representantes que participarán en los Sistemas Municipales de Agua Potable y Saneamiento;
- V. Vigilar, en el ámbito municipal, la calidad del agua asignada para uso personal-doméstico, así como su distribución equitativa a todos los habitantes, y la instalación y mantenimiento de llaves públicas y baños dignos, así como la eliminación de descargas que no sean de origen doméstico o de servicios públicos a los sistemas municipales de drenaje;
- VI. Vigilar que los representantes ciudadanos a los Consejos de Administración de los sistemas cogestionados o comunitarios sean elegidos de manera democrática y transparente, y que aseguren transparencia en su funcionamiento;
- VII. Iniciar procedimientos administrativos de destitución, suspensión o de aplicación de sanciones a los servidores públicos que no hayan cumplido con los deberes y atribuciones previstos en esta Ley;
- VIII. Elaborar su Reglamento Interno y presupuesto anual;
- IX. Rendir informes anuales a la Sociedad Civil, con la presencia de la Auditoría Superior del Estado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y las autoridades del Agua, y
- X. Recibir y atender las denuncias ciudadanas respecto del funcionamiento y cumplimiento de los planes hídricos municipales.

**ARTÍCULO 159.** Las Contralorías Autónomas señaladas en las fracciones I a III del Artículo 157, se integrarán libremente por al menos tres ciudadanos, quienes manifestarán al Consejo de Cuenca que les corresponda su voluntad de constituir cualquiera de las contralorías. El Consejo de Cuenca tendrá la obligación de registrar al grupo de ciudadanos, reconociendo la conformación de la Contraloría y otorgándoles las acreditaciones que los identifiquen como miembros de la misma.

En el caso de las zonas metropolitanas y los municipios cuyo territorio esté comprendido en dos o más Cuencas, los ciudadanos podrán registrar la Contraloría en cualquiera de los Consejos de Cuenca que les corresponda, el cual deberá notificar de dicho registro al resto de los Consejos de Cuenca cuyo territorio comprenda el ámbito de competencia de la contraloría constituida.

Se debe asegurar la participación de todos los sectores sociales en la conformación de las Contralorías correspondientes. Los Consejos de Cuenca deberán difundir la integración de las Contralorías Autónomas del Agua que existan en su territorio y el domicilio de sus Secretarías Técnicas.

**ARTÍCULO 160.** Las Contralorías Autónomas de Cuenca se integrarán de la siguiente manera:

- I. Los diversos sectores sociales propondrán al Consejo de Cuenca a los candidatos a integrar la Contraloría Autónoma de Cuenca, mediante un acta circunstanciada de la elección; los cuales preferentemente contarán con conocimientos o experiencia

en materia de agua, medio ambiente, derechos humanos, transparencia, combate a la corrupción, administración pública, contabilidad, derecho o áreas afines a la función de vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, y

- II. Siempre que existan al menos tres candidatos a integrar la Contraloría Autónoma de Cuenca, el Consejo de Cuenca convocará con al menos siete días naturales de anticipación a todos los integrantes de las Contralorías Autónomas que se encuentren en su territorio a través de sus Secretarías Técnicas para que, en asamblea plenaria de todas ellas y por voto secreto de la mayoría de los presentes, acepten o rechacen a cada uno de los candidatos. A partir de que se hayan aceptado al menos tres miembros, el Consejo de Cuenca tendrá la obligación de reconocer la conformación de la Contraloría Autónoma de Cuenca, notificándolo al Consejo Nacional del Agua y Cuencas, y de otorgar las acreditaciones respectivas a quienes se integren a la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes a la integración del ciudadano.

**ARTÍCULO 161.** Las Contralorías podrán ejercer sus atribuciones sobre cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo 168, cuya competencia territorial quede comprendida íntegramente el ámbito de la Contraloría. Todas contarán con un Secretario Técnico, en términos del presente capítulo.

Para ser válidas, las determinaciones de las Contralorías Autónomas deberán ser tomadas por la mayoría de los miembros presentes al momento de la votación, salvo en los casos en que hay disposición expresa en contrario. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a sus miembros de manera individual.

**ARTÍCULO 162.** Las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley tendrán las siguientes obligaciones respecto de cada uno de los miembros de las Contralorías Autónomas cuyo ámbito comprenda la competencia territorial de la autoridad:

Permitir el acceso completo a toda la información que tengan bajo su resguardo, incluyendo de manera no limitativa: financiera; de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, incluyendo la relacionada con el cumplimiento de los contratos respectivos; de la ejecución y entrega-recepción de las obras públicas; de la operación y el mantenimiento de la infraestructura hidráulica; dictámenes de factibilidad de sistemas hidráulicos; de la planeación, programación y presupuestación; de los proyectos en desarrollo; de los registros de títulos, concesiones, asignaciones y demás actos jurídicos que impliquen derechos y obligaciones sobre el agua de la cuenca; de la calidad del agua, y toda la demás información que posean.

Dicha información podrá ser consultada directamente por los integrantes de las Contralorías Autónomas en cualquier lugar donde se encuentre y sin necesidad de previa cita, incluyendo en los domicilios de las autoridades y en los sitios donde se ejecuten las obras públicas. Los miembros de la Contraloría Autónoma podrán reproducirla sin necesidad de pago de derechos, limitándose a reemplazar los consumibles necesarios para su reproducción.

**ARTÍCULO 163.** Los miembros de las Contralorías Autónomas también podrán acceder a dicha información mediante solicitud por escrito, que deberá ser atendida en el término de tres días hábiles. El solicitante podrá solicitar que la información le sea remitida por medios electrónicos o mediante reproducción en medios físicos. En este último caso deberá recoger



la información en el domicilio de la autoridad sin costo alguno, limitándose a reemplazar los consumibles necesarios para su reproducción.

**ARTÍCULO 164.** En el caso de que algún miembro de las Contralorías Autónomas señaladas en el Artículo 157, solicite el acceso a información clasificada como reservada o confidencial, la autoridad que se encuentre en posesión de la información la remitirá a la Contraloría Autónoma de Cuenca, por conducto de su Secretaría Técnica, a efecto de que sea ésta la que haga uso de la misma en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, y evitando en todo momento, bajo responsabilidad del Secretario Técnico, la difusión al público de dicha información. Al miembro de la contraloría que solicitó la información clasificada se le hará entrega de versión pública y se le notificará de la remisión de la información íntegra a la Contraloría Autónoma de Cuenca.

**ARTÍCULO 165.** En caso de que algún miembro de las Contralorías Autónomas señaladas en el artículo 157 solicite el acceso a información clasificada como reservada o confidencial, la autoridad que se encuentre en posesión de la información no se la entregará directamente, sino por conducto de la Secretaría Técnica de su Contraloría Autónoma. El Secretario Técnico será responsable de que la información sea utilizada únicamente en ejercicio de las facultades de vigilancia y control de la contraloría, y evitará en todo momento la difusión al público de la misma.

**ARTÍCULO 166.** Las Contralorías Autónomas del Agua tendrán las siguientes facultades:

- I. Acceder a toda la información bajo el resguardo de las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, acceder a todas las reuniones que tengan verificativo con motivo de las atribuciones de dichas autoridades, formularles sugerencias, denuncias de hechos, recomendaciones u observaciones, y acceder a las instalaciones que tengan bajo su resguardo o administración. Estas facultades podrán ser ejercidas por los miembros de las Contralorías de manera individual, en términos del artículo anterior, o por comisiones designadas por la Contraloría Autónoma;
- II. Practicar auditorías especiales a cualquiera de las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, para lo cual seguirán el procedimiento siguiente:
  - a. La Contraloría Autónoma podrá iniciar en cualquier momento una auditoría especial, para lo cual deberá determinar con precisión la autoridad a auditar, el objeto de la auditoría, y el periodo comprendido. Cualquiera de las actividades, atribuciones, actos y hechos jurídicos a cargo de las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley podrán ser materia de auditoría especial.
  - b. El Secretario Técnico de la Contraloría Autónoma notificará a la autoridad la resolución de inicio de la auditoría con al menos tres días de anticipación, así como al Consejo de Cuenca, cuyos miembros podrán participar con carácter de observadores. La auditoría se practicará en el domicilio de la autoridad o en las instalaciones donde se encuentren las cosas que requieran ser inspeccionadas.
  - c. Los miembros de la Contraloría Autónoma podrán participar libremente en la auditoría mediante la solicitud de exhibición, el análisis y la reproducción de documentos, la toma de fotografías, la práctica de preguntas y el levantamiento de testimonios, y en general mediante cualquier medio lícito que permita dar constancia del estado en que se encuentre el objeto de la auditoría.

- d. El Secretario Técnico levantará un acta pormenorizada en la que se asentarán las declaraciones de los funcionarios y de los miembros de la Contraloría Autónoma que intervengan, así como copia de todos los medios probatorios que se recaben. Todos los intervinientes, así como los observadores del Consejo de Cuenca, tendrán derecho a recibir copia del acta, y su negativa a firmarla no afectará su validez.
  - e. Concluida la diligencia, la autoridad auditada contará con cinco días, prorrogables una vez por causa justificada, para rendir elementos adicionales a ser considerados por la Contraloría Autónoma. Transcurrido este término, los miembros de la Contraloría deliberarán sobre el resultado de la auditoría, encargando al Secretario Técnico la elaboración de un Dictamen de Resultado.
  - f. Aprobado el dictamen por la Contraloría Autónoma, se notificará con el mismo a la autoridad auditada, así como al Consejo de Cuenca que corresponda y al Consejo Nacional de Aguas y Cuencas, quien llevará un registro histórico de todos los Dictámenes de Resultado.
  - g. En caso de que la Contraloría lo considere necesario, se dará vista a la Función Pública, al Ministerio Público, a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o a la Defensoría Pública. Los miembros de la Contraloría Autónoma podrán dar seguimiento y coadyuvar en los procedimientos que inicien dichas autoridades con motivo de los resultados de la Auditoría Especial.
  - h. El Dictamen de Resultado de Auditoría Especial gozará de presunción de validez y veracidad de su contenido, salvo prueba en contrario;
- III. Evaluar el desempeño de los funcionarios, unidades administrativas y órganos colegiados encargados de la aplicación de la presente Ley, para lo cual podrán tomar en consideración la información de que se alleguen por cualquier medio lícito. La evaluación deberá ser aprobada por la Contraloría Autónoma, y comprenderá un periodo de al menos seis meses;

Aprobada la evaluación, la Contraloría Autónoma la remitirá por medio de su Secretario Técnico al Consejo Nacional de Aguas y Cuencas, quien deberá difundirla por medios electrónicos y llevar un registro público de las mismas. También se remitirá al superior jerárquico del sujeto evaluado, pudiendo recomendar amonestaciones públicas o privadas, el inicio de procedimientos de responsabilidad, o destituciones. La evaluación también podrá recomendar la adopción de medidas concretas de política pública y administración.

El superior jerárquico deberá aceptar o rechazar la recomendación mediante una resolución minuciosamente motivada, que será entregada al Secretario Técnico en un plazo de quince días y que éste remitirá al Consejo Nacional de Aguas y Cuencas para que se añada al registro como parte integral de la evaluación de desempeño. En caso de que el sujeto evaluado no tenga superior jerárquico, la recomendación se le formulará a él mismo, debiendo aceptarla o rechazarla en los mismos términos señalados en la presente fracción.

Los miembros de la Contraloría Autónoma también podrán remitir las evaluaciones de desempeño a los medios de comunicación, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a cualquier persona que consideren con interés en las mismas. Asimismo deberán:

- IV. Establecer relaciones de coordinación con los Defensores del Agua y Ambiente que tengan competencia dentro de su ámbito territorial, así como con los funcionarios de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos especializados en materia de agua y ambiente, a fin de establecer un plan de trabajo conjunto dirigido a maximizar el

impacto estratégico de sus acciones para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, y

- V. Atender las denuncias ciudadanas respecto del funcionamiento y cumplimiento de los planes hídricos municipales o estatales o de sector hídrico específico.

**ARTÍCULO 167.** Las evaluaciones de desempeño y auditorías especiales podrán versar sobre los procedimientos de selección de los miembros de los órganos representativos de integración mixta señalados. También podrán dirigirse tanto a los miembros del órgano colegiado en lo individual, como al órgano colegiado en su totalidad.

**ARTÍCULO 168.** Las Contralorías Autónomas de Cuenca tendrán la obligación de rendir un informe anual de labores frente al Consejo de Cuenca, con la asistencia de representantes de las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley que estén comprendidas íntegramente dentro de su ámbito territorial. Asimismo, la Contraloría Nacional del Agua tendrá la obligación de rendir un informe anual frente al Consejo Nacional del Agua y Cuencas, con la asistencia de las autoridades del agua de carácter nacional, así como de representantes de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de la Auditoría Superior del Estado de Puebla .

Estos informes deberán rendirse por escrito, así como mediante una presentación verbal que podrá rendirse en el mismo evento en que se presenten los informes anuales de los órganos colegiados. Esta presentación será realizada por el Secretario Técnico o por el miembro de la Contraloría que sea designado por votación de mayoría.

**ARTÍCULO 169.** El Secretario Técnico de cada Contraloría Autónoma será seleccionado por los miembros de la misma por votación de mayoría de los presentes por periodos de un año, renovables indefinidamente, y podrá ser removido por votación de tres cuartas partes de los miembros presentes. Hecha la elección, reelección o remoción, la Contraloría deberá comunicarlo al Consejo de Cuenca ante el que está registrada, a efecto de que éste reconozca de inmediato el nombramiento o remoción y otorgue al Secretario Técnico la acreditación correspondiente.

**ARTÍCULO 170.** El Secretario Técnico de cada Contraloría Autónoma tendrá las funciones siguientes:

- I. Representar a la Contraloría Autónoma para todos los efectos legales frente a cualquier sujeto de derecho público, social o privado, salvo cuando sus miembros designen de entre ellos mismos a un integrante encargado de ostentar esta representación para un ámbito competencial o acto jurídico determinado;
- II. Auxiliar a los miembros de la Contraloría Autónoma en el desempeño de sus atribuciones, ejecutando los trabajos que le encomienden para ese efecto;
- III. Elaborar los oficios, solicitudes, estudios, proyectos de dictamen y demás documentación necesaria para el funcionamiento de la Contraloría Autónoma;
- IV. Elaborar y resguardar las actas de las sesiones de la Contraloría Autónoma, y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos asentados en las mismas;
- V. Resguardar el archivo de la Contraloría Autónoma, así como sus recursos materiales;
- VI. Convocar a las reuniones de la Contraloría Autónoma con la frecuencia determinada por sus miembros, que no podrá ser menor a una reunión cada dos meses;

- VII. Recibir cualquier comunicación dirigida a la Contraloría Autónoma o a alguno de sus miembros, turnándola para su conocimiento inmediatamente;
- VIII. Recibir las denuncias de la ciudadanía respecto de cualquier violación a lo previsto en esta Ley, turnándolas a los miembros de la Contraloría Autónoma para que tomen las determinaciones que consideren procedentes, de conformidad con sus facultades. Todas las resoluciones y procedimientos que tengan lugar con motivo de una denuncia ciudadana serán notificados al denunciante;
- IX. Practicar las notificaciones de los acuerdos de la Contraloría Autónoma, y
- X. Las demás previstas en la presente Ley.

## Capítulo II

### De la Defensoría del Agua y Ambiente

**ARTÍCULO 171.** Toda persona o grupo que haya sido víctima de una violación del derecho al agua y saneamiento deberá contar con recursos judiciales efectivos tanto en el plano local como en el estatal.

Todas las víctimas de las violaciones del derecho al agua y saneamiento deberán tener derecho a una reparación adecuada, que podrá consistir en restitución, indemnización, satisfacción o garantías de que no se repetirán los hechos.

Los defensores del pueblo y las comisiones de derechos humanos deberán poder ocuparse de las violaciones del derecho.

## Capítulo III

### De las infracciones y sanciones

**ARTÍCULO 172.** Las conductas realizadas en contravención a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás instrumentos administrativos derivados de la misma, serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Las que pongan en riesgo inminente el ejercicio del Derecho Humano al agua y saneamiento y al saneamiento: de 5,001 a 20,000 días del UMA vigente;
- II. Las que transgredan obligaciones derivadas directamente de esta Ley: de 1,501 a 5,000 días del UMA vigente, y
- III. Las que violen u omitan obligaciones derivadas de instrumentos administrativos, incluyendo condicionantes de concesiones, asignaciones o autorizaciones: de 1,000 a 1,500 días del UMA vigente.

En todas las hipótesis anteriores, los infractores estarán obligados, además, a la reparación del daño.

En su caso, los infractores perderán en favor de la Nación las obras de alumbramiento y aprovechamiento de aguas y se retendrá o conservará en depósito o custodia la maquinaria

y equipo de perforación, hasta que se reparen los daños ocasionados en los términos de Ley, sin menoscabo de otras sanciones administrativas y penales.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará mensualmente desde el momento en que debería haberse realizado el pago y hasta que el mismo se efectúe, conforme a los cambios en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

**ARTÍCULO 173.** Para sancionar las faltas a que se refiere este Capítulo, las infracciones se calificarán conforme a: la gravedad de dichas faltas; las condiciones económicas del infractor; la premeditación y la reincidencia.

La autoridad correspondiente deberá fundar y motivar exhaustivamente la resolución en la que establezca las sanciones respectivas explicando las causas por las que se determinó el monto, así como los hechos, su interpretación y las pruebas en las que se hubiese basado.

Los actos administrativos en los cuales la autoridad determine sanciones serán objeto, además de los medios ordinarios de defensa en ejercicio del interés jurídico, de la acción difusa prevista en la presente Ley.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces el monto originalmente impuesto, haciéndose también acreedor a la suspensión y, en su caso, revocación de la concesión, asignación o permiso.

**ARTÍCULO 174.** Cualquier persona podrá iniciar los procedimientos ante la instancia competente para sancionar a las autoridades y servidores públicos que hayan emitido permisos o títulos, en contravención a esta Ley, a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y al Código Penal del Estado de Puebla.

## Capítulo IV

### De los instrumentos reforzadores de la eficacia de esta Ley

**ARTÍCULO 175.-** Contra los actos de autoridad de la administración pública del agua que causen agravio a particulares, se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada. El recurso de revisión se tramitará en los términos del capítulo V del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**ARTÍCULO 176.** Cualquier persona física o moral, sin necesidad de demostrar que sufre una afectación personal y directa, o que detenta un interés jurídico o legítimo podrá ejercer la acción difusa pública del agua ante los tribunales especializados o el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por incumplimiento a cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y los demás instrumentos que de ella se deriven.

Para dar trámite a la acción difusa pública, bastará que se presente por escrito y que se indiquen los hechos, las presuntas infracciones cometidas, los datos de la autoridad, autoridades o particulares presuntamente infractores, el nombre y domicilio del actor, así como los medios de prueba con que cuenten.

En las resoluciones correspondientes se resolverá prioritariamente sobre la reparación del daño causado por los incumplimientos acreditados.

Los tribunales especializados o el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conocerán de estos casos a través de un procedimiento que implicará instancias de mediación y solución alternativa de conflictos. Asimismo, podrán tener como *amicus curiae* a la Contraloría Autónoma del Agua correspondiente.

**ARTÍCULO 177.** Los tribunales especializados participarán en los procedimientos administrativos de concesión y asignación, al igual que en los de revocación, conforme a las disposiciones reglamentarias de esta Ley enfocadas a reforzar su eficacia y prevenir posibles conflictos.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se abroga la Ley del Agua del Estado Libre y Soberano de Puebla y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los Comités del Agua, deberán elaborar y aprobar sus respectivos Planes Rectores para la gestión integral de las cuencas y sus aguas, en un término de 360 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Estos Planes serán publicados en el Diario Oficial del Estado.

En el proceso de elaboración de su Plan Rector, los Comités de Aguas analizarán todas las concesiones y permisos para el aprovechamiento de materiales pétreos, para emitir resoluciones tendientes a la protección, rehabilitación y restauración de los ríos, lagos, lagunas, humedales y bienes nacionales asociados.

**ARTÍCULO TERCERO.** Dentro de 210 días de entrada en vigor de esta Ley, los Comités de Agua, revisarán los aspectos básicos de sus Planes Rectores: la delimitación de sus Áreas de Importancia Hídrico-ambiental, la definición de sus principales estrategias, la determinación de si sus cuerpos acuíferos de responsabilidad, se encuentran en estrés hídrico a no, y la identificación de los cambios propuestos a tales sus concesiones, para lograr el acceso equitativo y sustentable al agua en su territorio.